



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ROOSEVELT LUCIANO TAMARA GONZALES

ORCID: 0000-0002-1535-6320

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – ANCASH

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ROOSEVELT LUCIANO TAMARA GONZALES

ORCID: 0000-0002-1535-6320

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Huaraz - Perú

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz - Perú

JURADO

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....
Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

.....
Mgr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil
Miembro

.....
Mgr. Franklin Giraldo Norabuena
Miembro

.....
Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de tesis primeramente me gustaría agradecerte a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

Roosevelt Luciano Tamara Gonzales

DEDICATORIA

Para mis compañeros en el transcurso de la vida uno se da cuenta que lo más importante son la familia, los hermanos y no porque este de ultimo sea menos prioritario están los compañeros.

A mis hermanos e hijos:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado

Roosevelt Luciano Tamara Gonzales

RESUMEN

En la presente investigación se planteó el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019?

Tuvo como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019.

Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: “**mediana**”, “**muy alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, Robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, the following problem was raised: What is the quality of first and second instance judgments on the crime of aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00260-2013-92 -0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash, 2019?

Its general objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, of the District Judicial of the Ancash, 2019.

It is of qualitative type, descriptive exploratory level; for the collection of data, a summary judicial proceeding was concluded, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment.

Obtaining the following results of the expository, considerative and resolute part; of the judgment of first instance were placed in the range of: "very high", "very high" and "very high" quality, respectively; and of the judgment of second instance were placed in the range of: "medium", "very high" and "high" quality, respectively.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.2. Marco teórico.....	09
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionados las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	09
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	11
2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancia.....	11
2.2.1.2.6. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.2.7 Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal.....	12
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.....	12
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	12
2.2.1.3. La jurisdicción.....	13
2.2.1.3.1. Conceptos.....	13
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	13

2.2.1.4. La competencia.....	14
2.2.1.4.1. Conceptos.....	14
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	14
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	15
2.2.1.5. La acción penal.....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	15
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	16
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	17
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	17
2.2.1.6.1. Conceptos.....	17
2.2.1.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso Penal.....	18
2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad.....	18
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	18
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	19
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	19
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	20
2.2.1.6.2.7. Principio de valoración probatoria.....	20
2.2.1.6.2.8. Principio de unidad de la prueba.....	21
2.2.1.6.2.9. Principio de legitimidad de la prueba.....	21
2.2.1.6.2.10. Principio de comunidad de la prueba.....	22
2.2.1.6.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad.....	22
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso.....	22
2.2.1.6.4. Fases, principios y estructura del proceso penal común en el Código Procesal Penal de 2004.....	23
2.2.1.6.5. El proceso penal acusatorio.....	25
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.....	27
2.2.1.7.1. Conceptos.....	27
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	28
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	28

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.7.5. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal.....	33
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	33
2.2.1.7.5.2. Estructura.....	35
2.2.1.7.5.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	35
2.2.1.7.5.4. Parámetro de la sentencia de segunda instancia.....	41
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	44
2.2.1.8.1. Conceptos.....	44
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	44
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios.....	44
2.2.1.8.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código procesal Penal....	45
2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	46
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	48
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	48
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal.....	48
2.2.2.2.3. El delito de Robo agravado.....	48
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	48
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	49
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	49
2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva.....	51
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	52
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	52
2.2.2.2.3.5. Consumación.....	52
2.2.2.2.3.6. Tentativa.....	53
2.3. Marco conceptual.....	53

III. HIPÓTESIS.....	57
IV. METODOLOGÍA.....	58
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	58
4.2. Diseño de investigación.....	58
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	59
4.4. Fuente de recolección de datos.....	59
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	59
4.6. Consideraciones éticas.....	60
4.7. Rigor científico.....	61
V. RESULTADOS.....	62
5.1. Resultados.....	62
5.2. Análisis de resultados.....	121
VI. CONCLUSIONES.....	127
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	141
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	147
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	156
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	157

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	62
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	90
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	93
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	117
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	117
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	119

I. INTRODUCCIÓN

“El presente trabajo de investigación, está basado en el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, correspondiente al delito de Robo agravado, signado con el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019”.

La Administración de Justicia es una práctica muy antigua, que para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que la problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

En el ámbito Internacional:

En Italia, los actuales problemas de la Justicia son la infrautilización de medios existentes y la legislación procesal y orgánica en algunas materias (Nogueira, s.f.)

En ámbito latinoamericano:

“En México, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales”. (Soberanes, s.f.)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

“En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”. (Pasara, 2010)

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia

realizada por la Corte de Justicia de La Libertad, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

Asimismo, la Academia de la Magistratura (AMAG), “publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León (2008), que viene a ser un documento puesto a disposición de los magistrados como un recurso documental que orienta la forma de elaborar resoluciones judiciales”.

“En esta producción se examina sentencias, se abordan temas como la estructura y contenidos y recomendaciones aplicables en la creación jurisdiccional más relevante, como son las sentencias, en este sentido; por consiguiente, puede afirmarse que los jueces cuentan con un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo; aún es posible encontrar manifestaciones de insatisfacción vinculados con el tema de las decisiones judiciales”.

A su turno, Sánchez (2004) expone: “la administración de justicia, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal”.

Estos precedentes, motivaron que, al instituirse políticas vinculadas a la investigación científica, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, una de las líneas de investigación comprenda la temática de la administración de justicia.

De esta forma, en la carrera profesional de derecho, la Línea de Investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuyo propósito es hacer investigación tomando como objeto de estudio a sentencias emitidas en procesos reales.

“Dentro de este marco normativo académico, cada estudiante participa de las actividades de investigación, tomando como base documental un proceso judicial real, con el propósito de determinar la calidad de éstas, lo cual es un reto; porque el

contenido a investigar es, por naturaleza compleja, asunto que destaca”. (Pasara, 2003); quien expone: pero que, aun así, es preciso hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

“Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero, aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias”.

Lo cual, deja entrever el descontento y la desconfianza que tienen los usuarios de la administración de justicia en este Poder del Estado; motivo por el cual, en base a este proceso penal judicial contenido en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, donde se condenó a la persona de L.F.R.M. por el delito contra el patrimonio – Robo agravado en agravio de Z.O.C.J., a una pena privativa de la libertad de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y al pago de una reparación civil de S/. 1,000.00 soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Sin embargo, tras la interposición de recurso impugnatorio por parte del SENTENCIADO, fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria”.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

“Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados”.

“Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Al respecto Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva...” (p. 103)

Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: “A) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

Asimismo Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: “a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos

objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales...”.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

“La sentencia penal en lo específico, permite la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del

Ius Punie ndi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino, 2014).

2.2.1.2. principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

“Al respecto, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz, 2013).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

“Nuestra Constitución Política establece en su art. 24°, inciso e): Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Rioja, 2016). En ese sentido, entre sus fundamentos la jurisprudencia vinculante suscitada en el Exp. N° 2915-2004-HC/TCL 12, establece: “La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla” (Rioja, 2016, p. 115).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

“El debido proceso, por cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, instrumento que consigna la presencia de un juez, objetivo e imparcial y el

cumplimiento objetivo para la debida satisfacción de las pretensiones, de los principios de igualdad, acusatorio, de la libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto” (San Martín, 2015).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Oré, 2013).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2011), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Consiste en que para considerar un delito como tal, se requiere de la vulneración y/o violación de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2014).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

“El principio de culpabilidad es entendido porque expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que

condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor”. (Ramos, 2012).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

“Este principio de correlación y sentencia, funciona cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia en relación a la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; y, también cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto a la calificación jurídica variada por el juez en ejercicio del iura novit curia o cuando es solicitada por las partes y aceptada por el juez”. (Castillo, 2016).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

“El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable”. (San Martín, 2015).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

Para San Martín (2015), “la prueba es la actividad de los sujetos procesales, que está destinada a ocasionar la acreditación necesaria, con la finalidad de obtener la convicción del juez sobre los hechos que la parte afirma, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar el

desarrollo del juicio oral a través de medios lícitos de la prueba”.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

“El objeto de la prueba es una definición acerca del hecho, es decir, sobre lo que sucedió en la realidad. En el proceso penal se trata de probar algo que existió, en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados fácticos, que representarán los hechos pasados, afirmarán o negarán su existencia. Para tal caso, los hechos deben ser probados, ya sea como verdaderos o falsos, luego serán evaluados para afirmar si existió o no un hecho cargado de valor, siendo estos de relevancia jurídica e inciden en una situación de un imputado”. (Arbulú, 2015).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

“En la valoración probatoria, la prueba tiene como objeto acreditar los hechos suscitados, en ese sentido Claus Roxin (citado por Arbulú, 2015), opina que se debe probar al juez que existió la existencia de un hecho delictivo. En primer plano, Arbulú refiere que la valoración consiste en establecer si las pruebas desde las reglas de la lógica, ciencia y la experiencia han podido acreditar la existencia de un hecho, en segundo lugar, probados los hechos, son presupuestos para analizarlos, valorarlo y examinarlos conectándolos con la imputación que es el objeto raíz del proceso, interesando al derecho los hechos con relevancia jurídica”.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

“Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al

establecer que la intervención policial realizada “con intervención del Ministerio Público” le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas”. (Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 2014)

B. La instructiva

a. Definición

“La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción”. (Corso, 2014 tomo V, p 190).

“Declaración del inculcado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente”. (Gaceta Jurídica, 2015)

b. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

dijo: “que, el día 09 de marzo de 2013 a horas 22:00 aproximadamente se encontraba tomando cerveza por las inmediaciones del colegio de la Libertad, acompañado de su amigo M.M.C.H., luego nos pusimos de acuerdo para ir a robar... ” (expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash).

C. La preventiva

a. Definición

“La declaración del agraviado es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la

persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes”.

“Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción”. (Gaceta Jurídica, 2011).

F. La Testimonial

a. Definición

“Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver”. (Gaceta Jurídica, 2011).

b. Regulación

“Referente normativo: se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal”.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

1) Declaración testimoniales de A

2) Declaración de J.

G. La pericia

a. Definición

Salas, (2014) “Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio

valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación”. (s/n).

b. Regulación

ART. 172°CPP.- Procedencia

1. “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2. “Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado”.

3. “No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2015), “siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

2.2.1.5.2. Estructura

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia”, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2015).

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín C., 20015).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, C., 2015).

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2010).

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2015).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 2013).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 2013).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia” (Vescovi, 2013).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 2013).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Concepto

San Martín, (2015), “La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

“• Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que

emitió la resolución recurrida.

- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado”. (Sánchez, 2013).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.
- g. El recurso de queja

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio”.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito”, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico”. (Navas, 2013).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto”. (Plascencia, 2014).

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo)” (Plascencia, 2014).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución)”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica”. (s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N° 00260-2013-43-0201-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal

“El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal y está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. De Delitos, Título V: Delitos Contra el

Patrimonio”.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

“El delito de Robo se encuentra previsto en el art. 188° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o su integridad física, será reprimido con Pena Privativa de su Libertad no menor de Tres ni mayor de Ocho años”.

“El Delito de Robo Agravado, se encuentra previsto en el artículo 189° tipo base del Código Penal, en la cual textualmente se establece lo siguientes: La Pena no será menor de Doce ni mayor de Veinte años si el robo es cometido”:

1. -En casa habitada.
2. -Durante la noche y en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. -con el concurso de Dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres, fluviales, puertos. Aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. -Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando falso mandamiento de autoridad.
7. -En agravio de menores de edad, discapacitados o mujeres en estado de gravidez o ancianos.

8. -Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. -Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La Pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

“Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código. Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito” . (Castellanos, p.170).

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico que protege la ley penal es el patrimonio (Peña, 2012).

B. Sujeto activo. – Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona indeterminada. (Rodríguez p. s/n).

“El sujeto activo, es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal. (El delito); se llama también, ofensor, delincuente, agente o criminal. El sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características, que realice la conducta típica, la cual puede ser única o plural, en épocas anteriores, fue admisible la responsabilidad penal no sólo de los animales, sino incluso de las cosas. Wikipedia”. (2018)

C. Sujeto pasivo.- “Es el afectado por la realización de un ilícito penal, pudiendo diferenciarse aquí al sujeto pasivo de la acción y al sujeto activo del delito, el primero es quien recibe directamente la conducta del sujeto agente, y el segundo es el titular del bien jurídico protegido vulnerado. En el presente proceso el agraviado”. (Rodríguez p. s/n).

2.2.2.2.3.3. Tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo en el delito de peculado será el dolo

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. "de buena calidad; de mala calidad; esta fruta es de una calidad excelente"

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia”. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”. (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). “Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación”.

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios”. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

“Por la naturaleza de la investigación no se planteó la hipótesis, pues el objeto del presente trabajo consiste en el estudio de sentencias judiciales, y el enfoque cualitativo de la investigación hace que no se formule la hipótesis a priori”.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

“Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

“Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil”. (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

“No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

“Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo”. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). “Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

“Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado existentes en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huaraz”.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. “Será, el expediente judicial el N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación”.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

“Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

“Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases”, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.7.1. De la recolección de datos

“La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.7.2.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos”.

4.7.2.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”.

MATRIZ DE COHERENCIA

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	METODOLOGIA	VARIABLES
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-</p>	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p>Cuantitativo: Cualitativo Exploratorio: Descriptivo:</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado</p> <hr/> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019.</p>

del Ancash, 2019?	01, del Distrito Judicial del Ancash, 2019.	<p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		
-------------------	---	---	--	--

4.9. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

“Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

.

	<p>VALERIO ESPECIALISTA :EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ ABOGADOS DEFENSOR : HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE MELGAREJO SALAS, LIZBETH ABOGADO :HARO FALCON, IVAN MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA HUARAZ, TERCERO : URIBE RAMOS, MOISES HUARAZ DEL CASTILLO, MAGALY IMPUTADO : R.M., L.F. DELITO : ROBO AGRAVADO C.H., M.M. :ROBO AGRAVADO</p>	<p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>DELITO : C.J., S.O. AGRAVIADO : C.J., S.O.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolucion N° 27 Huaraz, diez de Junio Del año dos mil dieciséis.-// Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash sede Huaraz, integrado por los señores jueces García Valverde Edison Percy, Salazar Apaza Vilma Marineri (Directora de Debates) y Nanci Flor Menacho López, en el expediente signado con el N° 0260-2013-43, proceso seguido contra L.F.R.M.(autor), y M.M.C.H. (como cómplice secundario); por el delito contra el patrimonio - robo agravado; en agravio de Z.O.C.J.; previsto en el primer párrafo del artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del. Código Penal.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p>	<p>1. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple 2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. Si cumple 3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil”. Si cumple 4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>a. Representante del Ministerio Público, Dr. Margoth Acuña Bayona, Fiscal titular Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huaraz, con domicilio pasaje coral vega N° 569 - Huaraz, con celular 986452898.</p> <p>b. Defensa pública del acusado, Dr. Ivan Haro Falcon, con registro C.C.A. N° 2385, con domicilio en el Jr. Simón Bolívar N° 791 2 piso – Huaraz con teléfono celular 954860183, defensor de los acusados L.F.R.M. y C.H.M.M.</p> <p>c. Acusado: M.M.C.H.; de 24 años de edad, con DNI. 47510497, con 23 años de edad, nacido el 5 de mayo de 1981, en Huaraz, siendo su madre Victoria Huánuco Limas, con domicilio en distrito de Cochas - Independencia – Huaraz, grado de instrucción segundo año de secundaria, trabaja en construcción percibiendo, ciento cincuenta soles semanales, conviviente con Carina Rosario Sarsoza, dos hijos no tienen antecedentes judiciales ni penales</p> <p>d. Acusado: (reo en cárcel por otro proceso): L.F.R.M.; con DNI: 48488602, 22 años, conviviente con M.E., con una hija, nacido en Y.H., Hijo de E. y A., domicilio Chayhua Villon Bajo invasión – Huaraz, si tiene antecedentes penales por hurto, reo en cárcel por delito, ocupación pelando pollo</p> <p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u> CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADOS La Representante del Ministerio Publico, refiere que en este juicio oral va demostrar la responsabilidad penal de los acusados, conforme a los hechos, que estando con fecha nueve de marzo del dos mil trece siendo aproximadamente las diez media de la noche, en circunstancias que la agraviada Z.O.C.F., transitaba por las inmediaciones por el jirón Juan de la Cruz Romero de Huaraz, se le presentó un sujeto (L.F.R.M.) vestido con una casaca de color negro a rayas verdes fosforescentes y un gorro en primera instancia le pidió dos nuevos soles, a lo que ella le dijo que solo tenía un nuevo sol, como no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sabia que hacer ella metió sus manos a sus bolsillos, en esos momentos esa persona le dijo ya perdiste, dame todo lo que tienes, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego le dino “dame tu celular”, como se veía amenazada y peligraba su vida comenzó a retroceder unos cuantos pasos, instantes en que esa persona metió las manos al bolsillo de la citada agraviada y le saco su teléfono celular, diciéndola retírate y ella empezó a caminar, retirándose el malhechor conjuntamente con el otro sujeto que actuaba como campana (M.M.C.H.) la agraviada, luego de unos minutos empezó a pedir ayuda, debido a que estaba asustada, comunicando a unas personas que pasaban por el lugar, quienes le dijeron vamos denunciar y comunicar ala policía, llegando a avisar ala policía que pasaba por el lugar, empezando a buscar a los malhechores, con las características proporcionadas por la agraviada, logrando detenerlos y conducirlos al local policial, siendo recuperada su celular que le fue robado; de los hechos el acusado L.F.R.M. tiene la calidad de autor y el acusado M.M.C.H. de cómplice secundarios, encontrándose tipificado el ilícito penal como delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado previsto y penado en los incisos 2,3 y 4 del artículo 189 del código penal, solicitado se le imponga al acusado L.F.R.M. una pena privada de libertad de ocho años, por tener la condición de autor y contra el acusado C.H.M.M. a una pena privada de libertad de siete años, por tener la condición de cómplice secundario; siendo por concepto de reparación civil a la suma de seiscientos nuevos soles en forma solidaria a favor de la agraviada Z.O.C.J.; por la comisión del delito contra el patrimonio, en la figura de robo agravado, previsto en el primer párrafo del art. 189°, incisos 2, 3 y 4 del código penal;</p> <p>4.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El delito contra el patrimonio – robo agravado; previsto y penado en el primer parrado, inciso 2, 3 y 4 del artículo 189° del código penal; la misma que establece: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. durante la noche o en lugar desolado 3. a meno armada 4. con el concurso de dos o mas personas Artículo 188 robo “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia conta la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres no mayor de ocho años.”</p> <p>Como se advertirá, la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con carencia de lis solar, los cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos mas importantes de la victima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. De igual modo, también se circunstancia especial cualificante si el evento delictivo se realiza con el concurso de dos o mas personas, en vista que genere mayor peligrosidad en el delito, lo cual facilita la perpetración del injusto ya que se reduce a la victima con menores inconvenientes, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.</p> <p>4.3 PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA 4.3.1 el representante del ministerio publico luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga a los acusados L.F.R.M.(autor)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y a M.M.C.H. (cómplice secundario) siete años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>4.3.2 Por otro lado; respecto a la reparación civil, solicitada por el ministerio publico; solicita se les imponga a los acusados el pago de S/600.00 Nuevos soles, que deberán abonar en forma solicitaría a favor de la agraviada Z.O.C.J.</p> <p>QUINTO. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, refiere que respecto a su patrocinado L.F.R.M. va acreditar en el juicio oral que en los delitos contra el patrimonio debe acreditarse la preexistencia del bien situación que no ocurre en este caso, por lo que su defendido se le esta imputando que habría hurtado un equipo celular pero conforme a la declaración de la agraviada donde referido que lo ha adquirido de un comercial ambulatorio (conocido como cachina), situación que viene como ilegal dicha adquisición, siendo que existe una insuficiencia probatoria lo cual se va mismo; y en cuanto a M.M.C.H. no existe una sindicación coherente que lo vincule con el evento delictivo y en este juicio oral, por lo que va demostrar que no existe una persecución del delito solicitando la absolución de su patrocinado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes no fue identificado en su totalidad en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **“muy alta” calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el

asunto”, “individualización del acusado”, “aspectos del proceso” y “la claridad”. Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: “la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “evidencia la clasificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”.

Cuadro N° 02

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]		
Motivación de los hechos	EL DESARROLLO DEL JUICIO: Siguiendo el estadio del juicio oral, la señora Juez directora de debates , informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: el derecho a guardar	1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i>												

	<p>silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se les formula; tienen derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar aclarar o completar su afirmación o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor, sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se les advierte que si lo hacen podrán ser interrogados por el Fiscal, por su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del colegiado, para aclarar sus dichos. Respondiendo los acusados, que han comprendido sus derechos.</p> <p>SEPTIMO.- ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS. La señora Juez directora de debates, le pregunta a los acusados en forma indistinta, si, después de haberles instruido de sus derechos – y previa consulta con su abogado defensor – admiten ser autores de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: a) niegues los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; b) acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y c) acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo los acusados, ser inocentes y no aceptan los cargos que se le imputa.</p>	<p><i>pretensión(es)</i>". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>OCTAVO.- ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO; COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DEL ROBO</p>	<p>1. "Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple.</p> <p>2. "Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple.</p> <p>3. "Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>					X					19

	<p>8.1. Elementos que configura el delito de ROBO: Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados, deberá comprender en primer termino el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siento que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p>8.2 Bien jurídico protegido: “siendo el robo un delito que comporta multiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la victima o a sus allegados funcional – personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...).”</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>8.3. sujeto activo: cualquier persona, en el caso concreto son los acusados L.F.R.M. y M.M.C.H.</p> <p>8.4. sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es el objeto de la sustracción” (sujeto pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es la agraviada Z.O.C.J.</p> <p>8.5 Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; construyendo <i>modus</i> operando del mismo, el</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con</p>				<p>X</p>						

	<p>empleo de la violencia contra la persona (o) bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que se dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”</p> <p>8.6 Medios Comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.</p> <p>La violencia amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.</p>	<p>la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>❖ Violencia: Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...) La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.</p> <p>❖ Amenaza: Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.</p> <p>8.7. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.</p> <p>8.8. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.</p> <p>La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico de lucido de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien’.</p> <p>La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no se desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella – sino también, como Correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el <i>iter criminis</i>, la consumación y tentativa. <i>Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada</i></p>	<p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz, o de breve duración.</i></p> <p>8.9 La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito consumó para todos.”</p> <p>8.10. CÓMPLICE PRIMARIO: Aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito.</p> <p>8 11. CÓMPLICE SECUNDARIO: Se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. En este caso se puede entender cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir cualquier apoyo material u otro índole que puede proporcionar el cómplice secundario al autor del delito, pero que no sea esencial para la comisión del hecho delictivo; tal como dice Gimbernat, es la contribución que se puede conseguir con mucha facilidad la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho⁸; es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación; por ello podemos decir se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito.</p> <p>EXAMEN Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>8.12 En el presente juicio oral los acusados L.F.R.M. y M.M.C.H.; optaron por reservar sus declaraciones manteniendo su decisión de guardar silencio, lo cual no produce ningún efecto sobre el proceso, debiendo tenerse presente el sistema procesal vigente no es un proceso que se basa o busque la confesión¹⁰, y de conformidad con el artículo 379°, numeral 1, del Código Procesal Penal, se dio lectura a sus declaraciones prestada ante el Ministerio Público, con relación al acusado L.R.M. de fecha diez de Marzo del año dos mil trece a horas una y cuarenta minutos, a pedido del Fiscal, respecto al robo dijo: “Que el día 09 de Marzo del dos mil trece a horas (aproximadamente estaba tomando cerveza por inmediaciones del colegio La Libertad, acompañado de mi amigo M.M.C.H., luego nos pusimos de acuerdo para ir a robar, y nos dirigimos por la avenida Gamarra hasta llegar al parque Santa Rosa, en que divisamos a una chica, que se encontraba parda cerca al parque, luego le dije a la chica dame tu celular, amenazándole con un cuchillo que portaba en mi mano, luego me dijo te voy a dar no me hagas daño, enseguida nos fuimos con dirección al parque los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Incas y de allí nos fuimos por la avenida Tarapacá y llegamos hasta el grifo Ortiz cerca de la cisea (...), así como se dio lectura a la declaración ampliatoria de fecha dieciséis de Abril del dos mil trece quien indica "que me encuentro arrepentido por los hechos cometidos, por efecto del alcohol solicitando se una oportunidad rehacer mi vida y ser una persona útil a mi familia y a la sociedad (...)</p> <p>Con relación al acusado M.M.C.H. se dio lectura a su declaración de fecha diez de Marzo del dos mil trece a horas dos y veinte horas, a pedido del fiscal, y respecto al robo dijo: "que el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas 22:00 aproximadamente me encontraba con mi amigo L.F.R.M., ve que viene una señorita, se acerca saca un cuchillo la amenaza a la señorita y le quita su celular para luego correrse y darse a la fuga y yo voy a su atrás, al momento que nos encontrábamos por la avenida Raymondi, un policía me interviene y mi amigo L.F.R.M. se da a la fuga por el mercado central para luego ser capturado al interior de un hotel, sacándolo para ser trasladados a la comisaria (...)" y de la declaración ampliatoria llevada a cabo con fecha cinco de Abril del dos mil trece, quien se ratifica en todos sus extremos.</p> <p>8.13 Los acusados R.M.L.F. y C.H.M.M. en su autodefensa concluido los alegatos finales; manifestaron que no desean agregar nada.</p> <p>NOVENO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>9.1 El Código Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que a sentenciar dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada o de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que a justifique.</p> <p>9.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y por lo tanto inconstitucional; exp. N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la –arbitrariedad que surge del Estado Democrático de derecho art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello dependido o ajeno a toda razón de explicarlo-exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado Peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, inter dictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad - art 44 de la Norma fundamental.</p> <p>9.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Declaraciones testimoniales Admitidas a la Fiscalía: 9.4 EXAMEN DE LA AGRAVIADA ZULEMA OFELIA CÁCERES JAIMES, Quien señaló que el nueve de marzo del dos mil trece, en horas de la noche, aproximadamente diez y veinte, se encontraba al frente de la Contraloría de pronto vienen dos jóvenes, por el frente y se sientan en la cera, se encontraba parada, uno de los jóvenes se le acerca pidiendo dos soles, y ella le dice que solo tiene un sol, luego mete la mano en los bolsillos, siendo que el joven saca un cuchillo y le dice dame todo que ya perdiste, en eso retrocede, como no sabía qué hacer, el joven saca su celular y le dice vete, ella se va y el que se había quedado sentado lo sigue, después de eso empezó a llorar y pidió ayuda, y por ahí estaba una pareja joven, quienes le ayudan y le dicen vamos a murciarlo, pasando un policía a quien le manifiesto que le hablan robado. La contraloría, se encuentra ubicada, a tres cuadras al parque Santa Rosa, no se acuerda de la Dirección exacta, el joven que se quedó sentado estaba con una – polera naranja, el que le ataco era más delgado y blanco.</p> <p>9.5 FINALMENTE SE PROCEDIÓ A LA ORALIZACIÓN DE LAS DOCUMENTALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acta de registro personal al acusado R.M.L.F. de fecha nueve de marzo del dos mil trece, acreditándose que se encontró en su poder el celular sustraído a la agraviada ✓ Copias certificadas del informe 200-2013/RPNLUDIRTEPOL-ANCASH/CDPNP-HZ/SIDF; de lo que se advierte de esta documental que no aporta ningún medio probatorio, estando que no tiene ningún valor probatorio al no ser una 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Constancia de titularidad del teléfono sustraído a la agraviada ✓ Certificado de dosaje étlico numero 005700062 al acusado R.M.L.F. ✓ Certificado de dosaje étlico numero 005700063 al acusado C.H.M.M. ✓ Declaración del acusado R.M.L.F. y su ampliatoria; conforme obra en las actas de su propósito ✓ Declaración del acusado C.H.M.M. y su ampliatoria, conforme obra en las actas de su propósito <p>DÉCIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>10.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los acusados, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él. la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente</p> <p>Incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y do la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, (...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en la verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteadoras de los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos fundamentales</p> <p>10.2. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "<i>Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</p> <p>10.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración</p>																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción Correspondiente o plantear la absolución Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de, culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.</p> <p>HECHOS PROBADOS</p> <p>10.4 esta probado la proeexistencia del celular marca soni ericson que fue encontrado del acusado L.F.R.M. y es de propiedad de la agraviada Z.O.C.J., con lo manifestado por esta en juicio, quien refirió la existencia de tal bien cuando se produjo el echo en su agravio, corroborado con el acto de registro personal efectuado al acusado, acreditándose en su poder se le encontró el celular sustraído ala agraviada, así como con la constancia de titularidad de servicios extendidos por la empresa movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 975414792, en la modalidad, control, así con lo manifestado por su coacusado C.H.M.M., en su declaración prestada a nivel preliminar quien dijo que el autor de la sustracción de celular es el acusado L.F.R.M.</p> <p>10.5 está probado que el acusado, mediante violencia</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>despojó a la agraviada Z.O.C.J. de su celular,(con lo declarado por ésta en juicio, quien refirió que su atacante fue una persona con casaca de color negro a rayas, quien le pidió dos nuevos soles, manifestándole que solo tenía un nuevo sol, luego le refirió ya perdiste, dame todo lo que tienes, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho y luego le dijo “dame tu celular”; y como se veía amenazada comenzó a retroceder unos cuantos pasos y fue el acusado quien metió las manos a su bolsillo y le sacó su celular.</p> <p>10.6. Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio de la agraviada, quien señaló que se produjo a las diez y media de la noche en circunstancias que transitaba por las inmediaciones del jirón Juan de la Cruz Romero en Huaraz.</p> <p>10.7 Está acreditado que la agraviada reconoció a su atacante, es decir al acusado L.F.R.M., con la versión de aquella dado en juicio, quien señaló al acusado como la persona que se encontraba vestido con una casaca de color negro a rayas y gorro así como con el actade registro personal efectuado al acusado L.F.R.M.</p> <p>NO ESTA PROBADO</p> <p>10.8. No está probado que el robo se produjo con la participación del acusado M.M.C.H., aún más si de autos precisa la agraviada que no participó el acusado en el evento delictivo.</p> <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS</p> <p>10.9 que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho abusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de la agraviada Z.O.C.J., quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación del acusado L.F.R.M., así como de la versión efectuada por el acusado M.M.C.H. quien refiere que el acusado L.F.R.M. fue quien le robo el celular amenazándola con un cuchillo; b) apoderamiento ilegítimo procurado</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante sustracción de la pertenencia (celular), y a través de violencia es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblégas la capacidad defensiva de la víctima, d) producción del hecho en horas de la noche; corroborado con la declaración de la Agraviada Z.C.C.J., quien ha ratificado que en juicio oral que los hechos se suscitaron con fecha nueve de Marzo del dos mil trece, hiendo aproximadamente las diez y treinta de la noche, precisando asimismo el acusado L.F.R.M., con el asesoramiento de su abogada defensor doctor David Gamarra Benites y previa lectura de sus derechos, indicó que los hechos materia de investigación se llevó a rabo el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas veintidós horas aproximadamente.</p> <p>10.10 Cabe hacer mención que la testigo agraviada Z.O.C.J., según su dicho en sus declaraciones en juicio, fue agraviada en robo, por el acusado R.M.L.F., por lo que es pertinente y valido hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones de la testigo agraviada lo siguiente: “Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad de la testigo; también es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, (...). b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarías en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) así mismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato de la testigo; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión de la testigo no necesariamente la inhabilita para su</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.”</p> <p>10.11 En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por la testigo Z.O.C.J. sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y el acusado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de registro personal efectuado el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas veintitrés horas con quince minutos; siendo el resultado positivo cuando en su pantalón del bolsillo derecho se encontró un celular soni Erickson, un chip claro de 128KB con serie número 89511 00520 019560160F (01) un san disk 46B micro SD HC, (...);</p> <p>10.12. Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, el celular, con el testimonio del agraviado corroborado con las constancias de Titularidad de Servicio y de Consulta Servicio Al Cliente, extendida por la empresa Movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 976414792, es decir, que él es usuario de una línea telefónica y supone que con un celular; aún más, a decir del acusado C.H.M.M. que refiere que fue el acusado L.F.R.M., quien le robó el celular amenazándola con un cuchillo; por lo que debe tomarse como válido lo declarado por la agraviada.</p> <p>10.13. En cuanto a la justificación realizada por la defensa técnica del acusado L.F.R.M. tanto en su alegato de apertura como de cierre, que existe insuficiencia probatoria porque está de por medio la legalidad, que debe acreditarse la preexistencia del bien, lo cual no se dado en el presente caso, porque del examen a la agraviada ha reconocido que el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular es de procedencia dudosa, es decir ilícita y si bien el Ministerio público ofrece como documental el acta pero allí aparece un chip, constituyendo un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas, estando que se ha acreditado la titularidad del terminal móvil 975414792, es decir, que él es usuario de una línea telefónica, supone que contaba con un celular y en el presente caso es el celular marca Sony Erikson; más bien con la información brindada queda acreditado que el acusado pretende la impunidad en su favor respecto a los hechos probados, además en Juicio tal versión no se ha acreditado; pero si se ha acreditado la violencia y el dolo cuando asaltó el acusado a la agraviada.</p> <p>10.14. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado R.M.L.F. en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por el representante del Ministerio Público.</p> <p>10.15. Por último, respecto al acusado C.H.M.M., refiere que no participó en el robo en agravio de Z.O.C.J. asimismo luego de evaluado el acervo probatorio, este Colegiado, estima que nos encontramos ante un caso en que existe duda razonable, toda vez que la versión brindada por la agraviada en el plenario, genera dudas respecto a los hechos materia de imputación fiscal, también es cierto que su declaración no ha sido coherente ni sólida, en algunos casos inclusive ha sido hasta contradictoria; además, no existe medio probatorio alguno que se encuentre rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria la declaración de la agraviada; respecto a los hechos solamente se tiene la versión de ésta con los defectos ya precitados; lo cual abona a la tesis del abogado defensor del acusado quien solicita la absolución de su patrocinado; porque no precisa con exactitud los cargos contra el acusado, con la tesis del Ministerio Público; todo lo cual no genera</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convicción de la comisión del ilícito incriminado ni la responsabilidad del acusado.</p> <p>10.16 De lo mencionado se desprende que la sola declaración de la agraviada, no puede acreditar una imputación requiriéndose de una pluralidad de medios probatorios; más aun, si tal declaración conforme se ha podido verificar, resultan Inconsistentes; es más la imputación efectuada por la agraviada no está rodeada de Corroboraciones periféricas.</p> <p>10.17. Siendo así, se ha producido un estado de duda razonable a favor del acusado, siendo de aplicación en este caso el principio del indubio pro reo, conforme lo consagra como un principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 11, de la Constitución Política del Estado, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del acusado; bebiendo de señalarse que tal principio significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena), estatus que para ser desvirtuado (relatividad de dicha garantía) requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo que demuestre lo contrario, (art. 2. 24 e) Constitución y art. II T.P CPP) y no sobre el grado de culpabilidad que le asista al acusado, vale decir que le Ministerio Público en este caso, construir la tesis de responsabilidad penal</p> <p>10.18 De lo expuesto se concluye que la Fiscalía en el caso de autos no ha je el acusado actuó en calidad de cómplice secundario y de ser así cual fue su función, tampoco ha logrado destruir la presunción de inocencia de que goza constitucionalmente aquel, bajo prueba suficiente que establezca responsabilidad penal; en suma las pruebas aportadas por la Fiscalía son a criterio de este Colegiado insuficientes para sustentar una condena, no habiéndose formado la convicción de culpabilidad del acusado, por lo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que concurre el presupuesto de absolución.</p> <p>10.19 En consecuencia el Juzgado Colegiado concluye que el acusado C.H.M.M., no tiene la calidad de cómplice secundario, por el delito contra el patrimonio - en la modalidad de Robo agravado, previsto y penado/en el artículo 188° concordado con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Z.O.C.J., por lo que debe absolvérsele de los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra.</p> <p style="text-align: center;">XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado L.F.R.M., así tenemos que:</p> <p>11.1. El cuanto al verbo rector “apoderamiento” ¡legítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de un celular, para aprovecharse de éste, sustrayéndolo del interior del bolsillo del pantalón de la agraviada; constituyendo el modus operando, el empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece a la agraviada.</p> <p>11.2 Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado; pero no se ha acreditado sobre el concurso de dos o más personas: El primero, durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección evidente a la agraviada, imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, no está acreditado ya que solo participó en el presente hecho él acusado L.F.R.M.</p> <p>11.3 En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.</p> <p style="text-align: center;">XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">CULPABILIDAD:</p> <p>12.1 Antijuricidad Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las "consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las Revistas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Luís Felipe Raymundo Martel, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>12.2 Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.</p> <p>12.3 Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el -autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”.</p> <p>12.4 En el presente caso, el acusado L.F.R.M., no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.</p> <p>XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>13.1 La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de Aponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Pena.</p> <p>13.2 Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo "judicial; constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el <i>quantum</i> punitivo a imponer con observancia de los principios rectores (previstos en el Título Preliminar de) Código Penal; legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.</p> <p>13.3 Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado L.F.R.M., corresponde en este estado efectuar la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo.</p> <p>13.4 Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</p> <p>13.5 En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.</p> <p>13.6 Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente.</p> <p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>13.7 El misterio Público ha peticionado la imposición de ocho años de pena privativa de libertad al acusado L.F.R.M., por la comisión del delito de robo agravado,</p> <p>13.9 En cuanto a las condiciones personales del acusado L.F.R.M., se advierte que cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación pelador de pollos, lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerar al imponer la pena.</p> <p>13.10 Estandó asimismo al momento de imponer la pena se tiene que tener en cuenta/que el acusado se encontraba en estado etílico; conforme es de verse del certificado de dosaje etílico número 62 de fecha nueve de Marzo del dos mil trece, cuyo resultado fue de cero gramos sesenta centigramos "de alcohol por litro de sangre, resultando una circunstancia atenuante valida Para el presente caso.</p> <p>13.11 Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45 C.P.), entre estos, carencias sociales, asimismo debe tenerse presente que ha existido causal de responsabilidad restringida de 'atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal, estando que en dicha ley no prohíbe su aplicación como es ahora en la ley número 30076 de fecha (19 de agosto del 2013)que excluye en el delito de robo agravado; en consecuencia la pena a imponerse al acusado debe ser reducida prudencialmente, quedando la pena privativa de libertad efectiva en diez años; y respecto a la cual debe procederse a reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas.</p> <p>13.12 En el presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el/Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal.</p> <p style="text-align: center;">XIV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>14.1 Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble; el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>14.2 El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de trescientos nuevos soles para cada acusado; precisando por el valor de la especie robada, y teniéndose en cuenta que es un delito pluriofensivo, porque se ha vulnerado el bien jurídico protegido: la propiedad, así como también la integridad física, lo peticionado por Ministerio Público no resulta ser proporcional a los parámetros antes citados, por lo que esta judicatura estima en mil nuevos soles la preparación civil.</p> <p>XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:</p> <p>15.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1o del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil no fueron identificados en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**motivación de los hechos**”; “**la motivación del derecho**”; “**la motivación de la pena**”, y “**la motivación de la reparación civil**”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*”; “*muy alta*”; “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “*las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas*”; “*las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta*”; y “*las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”. Respecto de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “*las razones evidencian la*

determinación de la tipicidad”, “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”, “*las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad*”, “*las razones evidencian el nexa y evidencia*”. En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: “*las razones que evidencian la individualización de la pena*”, “*se evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*”, “*se evidencian la apreciación efectuada por el juzgador*” y “*evidencia claridad*”; *mas no se cumplió 1: “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad*”. Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: “se evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “se evidencian los actos realizados por el autor y la víctima”, “se evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las obligaciones económicas del obligado” y “evidencia la claridad”.

Cuadro N° 03

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		

			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> <p>DECISIÓN: En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Suprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p>RESUELVE</p> <p>1. ABSOLVER a C.H.M.M.; cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta ^sentencia, de la acusación formulada por el Ministerio Público como ¿cómplice secundario por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, previsto en el artículo 188° concordado con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Zulema Ofelia Cáceres Jaimes.</p> <p>1. Se DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, para lo que deberá oficiarse a la autoridad correspondiente; todo una vez que sea consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.</p> <p>2. CONDENAR A L.F.R.M.. cuyos datos de Identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado tipificado en el artículo 189°, primera</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>)”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado”. No cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia</i>)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (de los) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p>					X					9

	<p>parte, incisos 2 y 3, concordado con el artículo 188°, del Código Penal, en agravio de Zulema Ofelia Cáceres Jaimes, y en consecuencia se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario, computándose desde el día de hoy diez de Junio del dos mil dieciséis que vencerá el nueve de junio de año dos mil veintiséis.</p> <p>3. DISPUSIERON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, con la salvedad que el sentenciado R.M.L.F., está internado en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, por otro proceso.</p> <p>2. FIJANDO la reparación civil en la suma de mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de la agraviada Z.O.C.J..</p> <p>3. CONDENAR EL PAGO DE COSTAS: al sentenciado R.M.L.F.</p> <p>4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Centra! de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>	<p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia primera Instancia, Expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “**muy alta**”

calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**la aplicación del principio de congruencia**” y “**la descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. En el caso de “*la aplicación del principio de correlación*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de 5 parámetros, se cumplieron todas: “*el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado*”, “*el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido*”, “*el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”, “*el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados*” y “*evidencia claridad*”.

Cuadro N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SEGUNDA INSTANCIA</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES</p> <hr/> EXPEDIENTE : 00260-2013-43-0201-JR-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MUÑOZ PRINCIPE, YOEL TEOFILO MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : R.M., L.F. DELITO : ROBO AGRAVIADO	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.”. Si cumple</i></p> <p>2. “Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación</i>”. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>”. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido</i></p>				X			5			

	AGRAVIADO : C.J., Z.O. PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA : SANCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA : ESPIOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED	<i>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia". Si cumple</i> 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple										
Postura de las partes	INDICE DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA		ción: El los". No									
	Huaraz, 18 de octubre de 2016 04:26 pm I. <u>INICIO:</u> En las instalaciones de la Sala N°1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio. 04:27 pm el señor Presidente de Sala Penal de Apelaciones de por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto. 04:27 pm II. <u>ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u> 1. Ministerio Público: Alexander	fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)". No cumple 3. "Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s)". No cumple. 4. "Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera)". No cumple 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple	amentos	X								

	<p>Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior Superior de la Tercera Fiscalía penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio Procesal en el Jirón Simón Bolívar N°784 – Huaraz; con número telefónico institucional 425554; con correo electrónico xander5248@hotmail.com.</p> <p>2. Sentenciado: L.F.R.M., identificado con DNI N°48488602</p> <p>04:28 pm A solicitud del señor Fiscal Superior, el Colegiado dispone que la Especialista de Audiencia proceda a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Juez Superior Director de Debates y copiada íntegramente a continuación.</p> <p>Resolución Número 32 Huaraz, dieciocho de Octubre Del dos mil dieciséis</p> <p>VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por L.F.R.M. por intermedio de su abogado defensor, contra la sentencia, recaída en la resolución número veintisiete, de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, en el <i>extremo</i> que CONDENA a L.F.R.M., como autor en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad ele ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 3, concordado con el artículo 188°, del Código Penal, en agravio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Zulema Ofelia Cáceres Jaimes, e IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario, y Fija la reparación civil en la suma de mil nuevos soles, con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>ANTECEDENTES FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA: Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, condenan a L.F.R.M., en atención a los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de la agraviada Z.O.C.J., quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) La participación del acusado L.F.R.M., así como de la versión efectuada por el acusado M.M.C.H., quien refiere que el acusado L.F.R.M. fue quien le robó el celular amenazándola con un cuchillo; b) El apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de su pertenencia (celular), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, d) producción del hecho en horas de la noche; corroborado con la declaración de la agraviada Z.O.C.J., quien ha ratificado que en juicio oral los hechos se suscitaron con fecha nueve de Marzo del dos mil trece, siendo aproximadamente las diez y treinta de la noche, precisando asimismo el acusado L.F.R.M., con el asesoramiento de su abogado defensor doctor David Gamarra Benites y previa lectura de sus derechos, indicó que los hechos materia de investigación se llevó a cabo el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas veintidós horas aproximadamente. ➤ Cabe hacer mención que la testigo agraviada Z.O.C.J., en 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus declaraciones en juicio, señaló que sujeto de robo, por el acusado R.M.L.F., por lo que es pertinente y valido hacer- relevancia el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones de la testigo agraviada y el Juzgado colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por la testigo Z.O.C.J. sí cumplen con las garantías de certeza, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y el acusado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de registro personal efectuado el día nueve de Marzo del dos mil trece a y horas veintitrés horas con quince minutos; siendo el resultado positivo cuando // en su pantalón del bolsillo derecho se encontró un celular sony Erickson, un /> chip claro de 128KB con serie número 89511 00520 019560160F (01} un J sean disk 46B micro SD HC.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ También es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, el celular, con el testimonio del agraviado; corroborado con las Constancias de Titularidad de Servicio y de Consulta Servicio Al Cliente, extendida por la empresa Movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 975414792, es decir, que ella es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con un celular; aún más, a decir del acusado C.H.M.M. que refiere que fue el acusado L.F.R.M., quien le robó el celular amenazándola con un cuchillo; por lo que debe tomarse como válido lo declarado por la agraviada. ➤ En cuanto a la postura de la defensa técnica del acusado L.F.R.M. que existe insuficiencia probatoria porque debería acreditarse la preexistencia del bien, lo cual no se habría dado en el presente caso, porque del examen a la agraviada ha reconocido que el celular es de procedencia 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dudosa, es decir ilícita y si bien el Ministerio Público ofrece como documental el acta pero allí aparece un chip, constituyendo un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas, estando que se ha acreditado la titularidad del terminal móvil 975414792, es decir, que él es usuario de una línea telefónica, supone que contaba con un celular y en el presente caso es el celular marca sony Erikson; más bien con la información brindada queda acreditado que el acusado pretende la impunidad en su favor respecto a los hechos probados, además en juicio tal versión no se ha acreditado; pero si se ha acreditado la violencia y el dolo cuando asaltó el acusado a la agraviada.</p> <p>➤ En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado R.M.L.F. en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por el representante del Ministerio Público.</p> <p>Pretensiones impugnatorias Que, el apelante L.F.R.M., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, solicitando que se le absuelva, los que serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia segunda Instancia, expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

LECTURA. El cuadro 4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango de “alta”. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: “alta” y “muy baja” calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento, “evidencia la individualización del acusado”, “aspectos del proceso” y “claridad”; no se encontró 1: “el asunto”. Por otro lado, en la “**postura de las partes**”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “evidencia la claridad”; y 4: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y

	<p>de veinte años si el robo es cometido: 1. <i>En casa habitada.</i> 2. <i>Durante la noche o en lugar desolado.</i> 3. <i>A mano armada.</i> 4. <i>Con el concurso de dos o más personas.</i> (...).</p> <p>Normas aplicables por temporalidad, atendiendo que los hechos datan del 09 de marzo del 2013.</p> <p>Consideraciones de la Sala Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. Tercero: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez”. Si cumple 3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. No cumple 4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
	<p>siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple 2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.</p> <p>Cuarto: Que, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, en cuanto al fundamento de incriminación del delito de Robo Agravado materia de proceso y sobre el bien jurídico del mismo, manifiesta que lo que se tutela es el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica.</p> <p>Quinto: Que asimismo, referente a los grados de desarrollo del robo agravado y el momento consumativo, James Reátegui manifiesta que el robo es considerado como un delito pluriofensivo, en el cual no solo se protege penalmente el patrimonio, sino también la integridad y libertad de la persona, en suma no se puede hablar de grados de desarrollo del delito de robo porque para precisar la determinación del momento consumativo del robo tiene que haber existido violencia o amenaza contra la víctima; así en la Ejecutoria Suprema del cinco de setiembre del 2005, Recurso de Nulidad N°501-2007, Piura se señala <i>“que la consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien</i></p>	<p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
	<p>es considerado como un delito pluriofensivo, en el cual no solo se protege penalmente el patrimonio, sino también la integridad y libertad de la persona, en suma no se puede hablar de grados de desarrollo del delito de robo porque para precisar la determinación del momento consumativo del robo tiene que haber existido violencia o amenaza contra la víctima; así en la Ejecutoria Suprema del cinco de setiembre del 2005, Recurso de Nulidad N°501-2007, Piura se señala <i>“que la consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien</i></p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. No</p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad por parte del sujeto activo, de efectuar actos materiales y efectivos de disposición de la cosa sustraída.</i></p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Sexto: Que, viene en apelación, por parte de Luis Felipe Raymundo Martel la sentencia, en el extremo que lo condena por el delito de robo agravado, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Séptimo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N°300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, <i>“según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				<p>X</p>						
<p>Motivación de la reparación</p>	<p><i>esta forma, el objeto de la apelación determina el</i></p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>										

civil	<p><i>ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación”-</i>, ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación – salvo que le beneficie al imputado; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Octavo: Que, en el caso de autos, el sentenciado, por intermedio de su abogado defensor, alega dos cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena por el delito de robo agravado; siendo la primera, que no se ha destruido o desvanecido el principio de inocencia, y que no basta la sindicación de tía parte agraviada, <i>sino que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones</i> y declaración de la agraviada Sulema Ofelia Cáceres Jaimes no se encuentra corroborado con un elemento de convicción o medio probatorio periférico que el recurrente sea la persona quien le arrebató su equipo de celular, más aun ha señalado que el celular lo adquirió de un vendedor ambulante, por lo mismo no</p>	<p>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>					X					
-------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

ha podido acreditar la preexistencia del bien; respecto a las documentales, se tiene que el acta de registro personal mencionando que se le encontró un equipo celular y un chips, pero la agraviada **no ha precisado la preexistencia** de la misma, aunado a ello el chips, encontrada en ella no se ha detallado a que número corresponde, asimismo, sobre las Copias certificadas del informe 200-2013, el Juzgado Colegiado ha referido que no tienen ningún valor probatorio, la misma que compartimos con dicho criterio; respecto a la **titularidad del celular**, es sumamente errónea, en la medida que acredita la línea telefónica correspondiente al número celular 975414732, pero no acredita la titularidad del equipo celular, máxime que no existe ninguna documental que acredite que el chips que se le ha encontrado en el celular, conforme al registro personal corresponde al número antes señalado; respecto al certificada de dosaje étílico, ello implica una circunstancia de responsabilidad penal. Finalmente, respecto a la **oralización de su declaración, ello no constituye una prueba**, pues se tiene que tener en cuenta el principio de la no autoincriminación, razón por el cual el representante del Ministerio Público en su condición de persecutor del delito debe de acreditar con elementos de convicción de su responsabilidad; y que no se encuentra de acuerdo con lo expuesto en punto 10.4. de la sentencia apelada que señala "que está probado la preexistencia del celular marca sony ericson que fue encontrado en poder del acusado Luís Felipe Raymundo Martel...", si no se ha acreditado la preexistencia del equipo celular, en la medida que la agraviada ha indicado que lo adquirió de un vendedor ambulante, por lo mismo su procedencia no es lícita, siendo ella la razón del

artículo 201 inciso I del Código Procesal Penal, siendo real que se no ha acreditado la existencia de la titularidad del chip, corresponde a la agraviada la línea de movistar, pero la interrogante resulta en que el equipo celular contaba con un chips, conforme se detalla en el registra personal, pero no se ha determinado cual era el número que correspondía al chip.

Noveno: Que, contestando tales agravios, antes debe mencionarse que el delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal, que siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos no basta invocar el artículo 189, pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava. (*Ejecutoria Suprema del 17/5/2002 Extradición N°377-2002-LIMA, Frisancho Aparicio Manuel jurisprudencia penal y Constitucional, RAO Editorial Lima. 2002. p 59*). Asimismo, para que se configure el delito de **robo** se requiere que la amenaza o la violencia moral o psíquica; tenga el propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la integridad corporal o la salud de una persona, con el **objeto de obligarla a la entrega inmediata de la cosa mueble** materia de sustracción, anulando o quebrantando la resistencia de la víctima; (*Ejecutoria Suprema del 13/5/2008 R.N. N° 478-2007-LIMA NORTE, Diálogo con la jurisprudencia, año 14, N° 124, Gaceta jurídica - Lima. Enero 2009. p 244*).

Décimo: Entonces, atendiendo a que el sentenciado

relativiza la declaración de la agraviada, mencionando que no ha sido corroborado con elementos periféricos, y que sobre la preexistencia del bien sustraído (teléfono celular) no existe ninguna documental que acredite que el chips que se le ha encontrado en el celular sería de la agraviada, conforme al registro personal corresponde al número antes señalada. Sin embargo, a la declaración de la agraviada debe dársele el valor \ correspondiente, para desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado Luis / Felipe Raymundo Martel, pues en el Acuerdo Plenario N 02-2005-Cj-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo que en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva*, debe darse validez al dicho de la agraviada por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre la agraviada, y el imputado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado que más bien los hechos se produjeron intempestivamente cuando la agraviada transitaba por las inmediaciones del Jirón Juan de la Cruz-Romero (frente a la Contrataría Huaraz, en que se le presentó el acusado, y el apelante tampoco ha referido que exista alguna situación, de riña venganza que no haga creíble o perjudique la declaración de la agraviada, al no conocerla; entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan

sería por venganza u otro móvil, y además la denuncia también se efectuó sin mediar un tiempo considerable, como refiere la agraviada, que sucedido el hecho delictivo empezó a pedir ayuda a las personas que pasaban por el lugar, llegándose avisar a policía, para efectuarse su búsqueda y detención y al efectuarse su intervención y registro personal se le encontró el teléfono celular, como se tiene del Acta de Registro Personal del acusado Luis Felipe Raymundo Martel; **b) Persistencia en la incriminación** en el caso materia de resolución durante todo el proceso penal la agraviada ha mantenido una persistencia tenaz de imputar el hecho delictivo en este caso a L.F.R.M., como la persona que amenazándola con un cuchillo y apuntándole a la altura del pecho, metió las manos al bolsillo de la agraviada y le sacó su teléfono celular; persistencia que se advierte del audio de la declaración de la agraviada dada en el juicio oral, de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis [folios 228y sgts.). **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada no pierde virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues el bien - teléfono celular que le fue sustraído a la agraviada fue hallado en poder del sentenciado L.F.R.M., al ser este intervenido lo que se ha hecho constaren el Acta de Registro Personal (*insertas a folios 27 del incidente N°260-2013-74*); que sumado a la declaración de la agraviada, dan cuenta de la existencia física del bien sustraído, que portaba ésta momentos antes de los hechos, para ser

recuperado instantes después con la intervención policial, con lo que también queda acreditada la preexistencia del bien, y si bien el apelante objeta sobre la preexistencia del teléfono, indicando que no existe ninguna documental que acredite que el chips que se le ha encontrado en el celular, conforme al registro personal corresponde al número antes señalada; sin embargo, ello en nada perjudica ni modifica lo que objetivamente ha ocurrido, que al ahora sentenciado se le halló en su poder el teléfono celular que la agraviada portaba al momento de los hechos delictivos; siendo creíble su versión que mediando amenaza -al apuntársele con un cuchillo en el pecho-, es que el acusado le sustrajo tal equipo celular. Entonces tal hallazgo del bien, encontrado en poder del sentenciado apelante, no solo sirve como corroboración periférica para validar la sindicación de la agraviada, que le fue robado su teléfono celular cuando se la amenazaba con un cuchillo, sino también queda acreditado fehacientemente que se produjo la sustracción del teléfono, conforme ella lo relató e incriminó; y la Constancia de Titularidad de Servicio y de Consulta Servicio Al Cliente, extendida por la empresa Movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 975414792; ello no hace más que refrendar la declaración de la agraviada, que contaba con un teléfono celular, y el hecho que se alegue que el equipo se adquirió en un lugar dudoso, ello no está acreditado; y respeto al argumento del apelante que no existe ninguna documental que acredite sobre la titularidad del chip encontrado en el celular; pero tal situación no lo exime de responsabilidad penal, por cuanto conforme al tipo penal del robo, el sentenciado se apoderó ilegítimamente de un bien ajeno, como es teléfono celular que portaba la

agraviada en el momento de los hechos, empleando la amenaza, agravándose la conducta desplegada al hacerlo en horas de la noche y con el empleo de un cuchillo para intimidar a la víctima; y es por esta conducta, por la que se le condena, al margen de la tenencia y titularidad del chip del celular; y tales actos conforme a las circunstancias del caso del comportamiento del sentenciado, se ha realizado mediando el dolo, pues una persona promedio sabe y conoce de la prohibición de sustraer y apoderarse de bienes que no le pertenecen, como sabe que empleando un cuchillo contra su víctima, se bloqueará su capacidad reactiva; entonces el sentenciado con conocimiento y voluntad para realizar la conducta delictiva indicada, es que abordó a la agraviada, con el fin de sustraerle y apoderarse de los bienes que llevaba la agraviada consigo, y sabía que amenazándola con un cuchillo, iba a causar temor en la víctima para que no ponga resistencia, con lo que aprovechó para sustraer el teléfono celular que poseía la agraviada, y apoderarse del mismo, llevandoselo.

Décimo primero: Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal lo declarado por ésta, como es el acusado L.F.R.M., la amenazó con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego de decirle dame tu celular, le metió las manos al bolsillo de la agraviada y le sacó su de teléfono celular, para luego darse cuenta a la policía e iniciarse la búsqueda, y hallársele al acusado con el teléfono celular de la agraviada cuando se le efectuó el registro personal, como se tiene del Acta de registro personal, prueba documental, que al igual que la testimonial de la agraviada, no han sido

objetadas ni desvirtuadas con medios de prueba, por lo que mantienen su valor probatorio. Con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de defensa del apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos, -alegando que no haya corroboraciones periféricas al no haberse acreditado la preexistencia del bien- por lo que la sindicación de la agraviada que fue víctima del robo agravado, está rodea de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan verosimilitud; motivos por los que debe desestimarse los agravios que hace el apelante; con lo que se cumple los presupuestos del tipo penal, de emplear la amenaza con un arma blanca la agravante, bajo las circunstancias agravadas de cometerse el hecho a mano armado y haberse efectuado en horas diez y media de la noche; actuaciones que se adecúan al tipo penal de robo agravado.

Décimo segundo: Que, además, si efectuamos el análisis teniendo en cuenta que J como hecho conocido, que al acusado Raymundo Martel se le halló el teléfono celular sustraído, luego de producida la amenaza y la sustracción de los bienes a la agraviada, **quien además sindicado coherentemente que fue éste quien le sustrajo el celular** *amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho.* Entonces, de acuerdo a la máxima de la experiencia, quienes cometen un delito de orden patrimonial auxiliados de un arma, que comprende la sustracción y apoderamiento del bien, se van a hallar en dominio del bien para su disposición, producto del apoderamiento que se realiza de los bienes. Entonces, al haber sido hallado el teléfono, en posesión del acusado quien es intervenido, -lo que

también es sindicado de forma coherente por la agraviada-, podemos inferir que fue éste fue quien efectuó la acción material de la sustracción, mediando la amenaza, para despojarle a la agraviada de su bien (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base.

Décimo tercero: Que, respecto a la consumación, el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N°1-2005/DJ-301-A, se señaló que la "*consumación*" en estos casos viene condicionada por la *disponibilidad de la cosa sustraída* -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. *Disponibilidad* que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial esto es, entendida *como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.* La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) *si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;* (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de ja persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.") y en el caso de autos, luego de apoderarse del bien de la agraviada por parte del acusado, y producirse la escapatoria, es que

la Policía ante la noticia criminal de la agraviada, es que realiza el patrullaje, para que posteriormente ser ubicado e intervenido; hallársele el teléfono celular, conforme se tiene de la declaración brindada por la agraviada y del Acta de Registro personal; hechos de los que se infiere, que hubo la disponibilidad potencial del bien.

Décimo cuarto: Que, como segundo punto, el sentenciado menciona que en el punto 10.5. de la sentencia apelada se señala *que está probado que el acusado, mediante violencia despojó a la agraviada Z.O.C.J. de su celular, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho para meter las manos a su bolsillo y le sacó su celular*”, pero que no se ha acreditado la existencia de un arma blanca, la misma que habría servido para amenazar o intimidar a la agraviada, más allá de ello el derecho penal protege bienes jurídicos que revistan de licitud y no lo ilícito, reiterando que no se ha acreditado la preexistencia del equipo celular.

Que, respondiendo a ello, debe indicarse que la amenaza se desprende de las propias circunstancias del caso, que hayan tenido el propósito de causar peligro a la salud o integridad física de la agraviada; y en el caso de autos, según la imputación fiscal, el delito de robo se cometió bajo amenaza, cuando el acusado L.F.R.M. le pidió dos nuevos soles a lo que ella le dijo que solo tenía un nuevo sol como no sabía qué hacer, ella metió sus manos a su i bolsillo en esos momentos el imputado le dijo ya perdiste, dame todo lo que 1 tienes, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego le dijo dame tu celular, como se veía amenazada y peligrosaba su vida comenzó a retroceder unos cuantos pasos,

instantes en que esa persona le dijo ya perdiste, dame todo lo que tienes amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego le dijo "dame tu celular" como se veía amenazada y peligraba su vida comenzó a retroceder uno cuantos pasos, instantes en que esa persona metió las manos al bolsillo de la citada agraviada y le sacó su teléfono celular, - diciéndola retírate y ella empezó a caminar, retirándose el malhechor (ver acusación fiscal inserta en el incidente 260-2013-74, folios 3 y sgts.): del cual el sentenciado manifiesta que no se ha acreditado la existencia del cuchillo, queriendo desvirtuar que no habría existido amenaza sobre la víctima, ni se habría configurado la agravante que el robo es cometido a mano armada; sin embargo como se ha expuesto precedentemente, se ha dado por cierto lo sindicado por la agraviada que se le amenazó, con el uso de un arma blanca por parte del acusado para sustraerle lo que resulta creíble, pues objetivamente el bien -teléfono celular- se le halló en poder del acusado, y según los hechos acontecidos, tuvo que haberse procedido bajo amenaza, para que la agraviada sienta peligro en su salud e integridad física, y bajo ese temor es que permitió que el acusado se apodere de su teléfono celular, sustrayéndolo de su bolsillo; y respecto a la preexistencia del bien sustraído, ello queda acreditado con el mismo bien que fue recuperado al hacérsele el registro personal al acusado, como se da cuenta en el Acta de Registro Personal, lo que también da cuenta también de la existencia material del bien; siendo que tales pruebas al no haber sido objetadas, mantienen su valor probatorio.

Décimo quinto: Entonces queda desvirtuada el

<p>alegato del apelante (que solamente existe sindicación la agraviada, y que no se encuentra corroborada mínimamente con otros elementos de convicción y que debiera absolverse a mí defendido de la acusación fiscal) más por el contrario queda demostrado su responsabilidad penal, por el cual se le ha impuesto la pena privativa de la libertad efectiva de diez años, esto es por debajo del mínimo legal, (cuya pena abstracta o conminada prevista en el Artículo 189, primer párrafo, del Código Penal; sitúa el espacio punitivo en no menor de doce ni mayor de veinte años; y el primer tercio, va desde los doce años a los catorce años con seis meses)', ello atendiendo a las circunstancias de responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad atenuada por la ingesta de alcohol, entre otras expuestas en la sentencia; y siendo que el quantum punitivo impuesto no ha sido objetado por el sentenciado en su apelación, por lo que no se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto; quedando facultado el Juez de ejecución, ejercer el control del cómputo de la pena, que ha sido señalado por el Juzgado Colegiado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, emite la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia segunda Instancia, expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la reparación civil no fueron identificado en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “*muy*

alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**motivación del derecho**”, **motivación de la pena** y “**motivación de la reparación civil**”, los mismos que se ubican “**alta**”, “**alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad respectivamente. En el caso de la “*motivación de los hechos*” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros se cumplió 4: “evidencian la determinación de la tipicidad”, “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, “*evidencia la determinación de la culpabilidad*” y “Evidencia claridad”; mas no así 1: “evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “*motivación de la pena*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “se evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “evidencian apreciación efectuada por el juzgador, respecto a la declaración del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “*motivación de la reparación civil*”, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido”, “evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

	<p>III. DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen, una vez cumplido el tramite en esta instancia. <i>Juez superior Ponente máximo Maguiña Castro.</i></p>	<p>motivadas en la parte considerativa)". No cumple</p> <p>4. "El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)". Si cumple</p> <p>2. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado". Si cumple</p> <p>3. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil". Si cumple</p> <p>4. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>					<p>X</p>					

Fuente. Sentencia segunda Instancia, Expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión no fue identificado en su totalidad en el texto de

la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango “*alta*” calidad. Se derivó de la calidad de la: “**aplicación del principio de correlación**”, y “**la descripción de la decisión**”, que fueron de rango “**mediana**” y “**alta**” calidad, respectivamente. En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 3 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”; contrariamente no se cumplió 2: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. Por su parte en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y accesoria”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y claridad”.

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil						X	[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja

38

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre Robo agravado, del expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019, se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “**expositiva**”, “**considerativa**” y “**resolutiva**” que se ubican en el rango de: “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “**la parte expositiva**”, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. De, la calidad de la “*parte considerativa*” que proviene de la calidad de “*la motivación de los hechos*”; “*la motivación del derecho*”; “*la motivación de la pena*”; y la “*motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente; y de la calidad de la “**parte resolutiva**”, que proviene de la calidad de “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubican el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción				X		05	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos				X		17	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana					
	Motivación de la					X		[5 - 8]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
								[3 - 4]	Baja						
							[5 - 6]	Mediana							

		reparación civil							[1 - 4]						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			08	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia segunda Instancia, Expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre Robo agravado del expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019., fue de rango de “alta”. Se derivó, de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” que fueron de rango: “**mediana**”, “**muy alta**” y “**alta**”, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la “*introducción*”, y “*la postura de las partes*”, fueron: “**alta**” y “**muy baja**” calidad; asimismo de la “*motivación de los hechos*”; “*motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”; fueron: “**alta**”, “**alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad; finalmente, “*la aplicación del principio de correlación*”, y “*la descripción de la decisión*”, fueron: “**mediana**” y “**muy alta**”, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, del expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad cada una, según se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la **sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; y evidenció una parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La “**parte expositiva**”, que evidenció una calidad de rango “*muy alta*” calidad, proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*”, respectivamente.

Según la doctrina vertida por San Martín (2006), la parte expositiva de la sentencia en primera instancia consta de la parte introductoria, compuesta a su vez por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. El encabezamiento, según Talavera (2011), debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil; tal como lo explícita Guzmán (1996), en su libro La Sentencia, la parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las

premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (p. 56).

2. La “**parte considerativa**”, se evidenció una calidad de rango “*muy alta*”, la cual proviene de la calidad de la “motivación de hecho”, “motivación de derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, las mismas que se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

En cuanto a la motivación del derecho, según San Martín (2006) y Talavera (2011) consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse los fundamentos de derecho, los cuales deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

Pues, según León (2008), la parte considerativa es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Por su parte, San Martín (2006), siguiendo a Cortez señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. En cuanto la motivación de los hechos, consiste esta en determinar la valoración probatoria de los hechos objeto de la acusación de acuerdo a las normas de la sana crítica, esta labor es realizada por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, Segura (2007), atañe que la determinación de la pena debe contener -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena, dando paso al siguiente procedimiento: El juez en forma

normada selecciona la escala penal aplicable y determina los fines y criterios de la pena que deberá conjugar con un componente de hecho relacionado con las pautas que establece la ley, en cuanto a la edad, educación, costumbres... debiendo conocer al menos en todas las enumeradas, de acuerdo con las siguientes disposiciones: debe haber determinado su existencia, su relevancia para la pena, dirimir si es agravante o atenuante, valorar su peso, y traducir todo en una puntual magnitud penal. En cuanto a la reparación civil, esta se resolverá fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

3. La parte resolutive, se evidencio una calidad de rango “*muy alta*”, la cual proviene de la “aplicación del principio de correlatividad” y la “descripción de la decisión”, las cuales se ubican en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

De acuerdo a San Martín (2006), esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, en aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia. Asimismo, en aplicación del principio de correlación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado; 2) la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión; 3) el juzgador no puede aplicar una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal; 4) en cuanto a la reparación civil, Barreto (2006), agrega que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

En cuanto a la segunda sub-dimensión de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia, descripción de la decisión, se debe tomar en cuenta que tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006). Asimismo, este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor y debe estar perfectamente indicada la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la **sentencia de segunda instancia**, se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; y evidenció una parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*mediana*”, “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “mediana” calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Al respecto, se puede afirmar que se derivó de la calidad de la: “**introducción**”, y “**la postura de las partes**”, que fueron de rango: “alta” y “muy baja” calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”, evidencia la individualización del acusado”, “aspectos el proceso” y “claridad”; no se encontró 1: “el asunto”. Por otro lado, en la “**postura de las partes**”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”; y 4: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, y “la formulación de las pretensiones del impugnante”, no se encontró.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “*la motivación de los hechos*”, “*motivación del derecho*”, “*la motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En el caso de la “*motivación de los hechos*” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros se cumplió 4: “evidencian la determinación de la tipicidad, evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, “*evidencia la determinación de la culpabilidad*” y “Evidencia claridad”; mas no así 1: “evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “*motivación de la pena*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “se evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal”, “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “evidencian apreciación efectuada por el juzgador, respecto a la declaración del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “*motivación de la reparación civil*”, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido”, “evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “*alta*” calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del

principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*alta*” calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 3 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”; contrariamente no se cumplió 2: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas” y “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, en segunda instancia. Por su parte en “**la descripción de la decisión**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y accesoria”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y “la claridad”.

Concluyentemente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a “**la parte expositiva**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

2. Respecto a “**la parte considerativa**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta* y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

3. Respecto a “**la parte resolutive**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

4. Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia segunda instancia*” se ha determinado que es de “*mediana*” calidad; porque sus componentes “introducción” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de “*muy baja*” calidad, respectivamente.

5. Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes “motivación de los hechos” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; “Motivación del derecho”, se ubicó en rango de “*alta*” calidad; “motivación de la pena” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad y “la motivación de la reparación civil” se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, se ubicó en

un rango de “*alta*” calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente.

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre el delito de Robo agravado, del expediente N00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2019, se ubicaron en el rango de “**muy alta**” calidad y “**alta**” calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aragoneses, M. (2000) Julio. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Alcalde, E. (2007) *Apreciación De Las Características psicosociales De Los Violadores De Menores*. Lima - Perú. Edit. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da Edición). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado) Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal* Perú: Editorial Grijley.
- Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra. Edic.) Buenos Aires: Depalma.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho Procesal Civil* (3ra. Edic.) Buenos Aires: Depalma.

- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- Calderón, A. (2006). *Análisis integral del nuevo Código Procesal Penal*. 1era. Edición. Lima: Ed. San Marcos.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Devis Echand, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Fairen Guillen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*. Turín.
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3era Edición). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.

Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima:
RODHAS

García, P. (2005). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial Grijley.

García Rada D. (1982). *Manual de Derecho Penal.* Lima.

García, J. (1996). “*Las Pruebas en el Proceso Penal*”. Bogotá: Ediciones Jurídicas.
Gustavo Ibañez

García Cavero P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005.Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13.

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.* Departamento de Derecho Internacional y procesal. Laguna.

Gómez. J. (1996). *Constitución y Proceso Penal.* Madrid.

Gómez de Llano (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edic). Barcelona: Bosh

Gómez, G. (2010). *Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios; Delitos Aduaneros; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú.* (17°va.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hurtado J. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte General I*. 1087 págs. 3ª. Edic
Perú: Edit. Grijley. EIRL.
- Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.
- Jurista Editores (2013). *Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú*. (S. Edic.)
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas.
- Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*, Tomo I (2da Edición). Buenos Aires.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lima , M. (2007). *Abuso Sexual de Menores*. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Documento recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPIST>

- Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Machicado J. (2009). *Tipo penal y Tipicidad*. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#Toc228444691>.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mixan Mass; (1995). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tomo I). Colombia: Temis.
- Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal, Parte Especial* (2da Edición). Valencia.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. *Revista Jurídica Merced*.
- Nuñez, R.C. (1981). *La acción civil en el proceso penal*. (2da. Edic). Córdoba: Córdoba.

- Pacheco, L. Teoría del Delito. Escuela del Ministerio Público del Perú. 2013 recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teoría_del_delito..pdf (30-01-2013).
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I (3era Edición). Lima: Grijley.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.
- Perú. Corte Suprema, Casación 990-2000-Lima
- Perú. Ministerio de Justicia (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rocco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, 3ra Edición, Grijley, Lima, 2002
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Reyes, A. (1982). *La culpabilidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: Grijley.
- Segura, P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático un primer esbozo*. Revista InDret, 1.24
- Soberanes, J. (s.f.) *Algunos Problemas de Administración de Justicia en México*. México.

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3° edición, Lima: Editorial Grijley S.A.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Zaffaroni , R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Anexo 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	LA SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la</p>

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>	

				el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

		RESOLUTIVA	extranjerar, ni viejos t3picos, argumentos ret3ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Descripci3n de la decisi3n	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia menci3n expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia menci3n expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia menci3n expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia menci3n expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t3picos, argumentos ret3ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	----------	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50									
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta										
						X			[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta										
						X			[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja										

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Robo Agravado** contenido en el expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, junio de 2019

Roosevelt Luciano Tamara Gonzales
DNI N° – Huella digital

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 00260-2013-43-0201-JR-PE-01
JECES :GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY
(*SALASAR APAZA, VILMA MARINERI
CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO
ESPECIALISTA :EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ
ABOGADOS DEFENSOR : HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE
MELGAREJO SALAS, LIZBETH
ABOGADO :HARO FALCON, IVAN
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA HUARAZ,
TERCERO : URIBE RAMOS, MOISES
HUARAZ DEL CASTILLO, MAGALY
IMPUTADO : R.M., L.F.
DELITO : ROBO AGRAVADO
C.H., M.M.
DELITO :ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : C.J., S.O.

SENTENCIA

Resolucion N° 27

Huaraz, diez de Junio

Del año dos mil dieciséis.-//

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash sede Huaraz, integrado por los señores jueces **García Valverde Edison Percy, Salazar Apaza Vilma Marineri (Directora de Debates) y Nanci Flor Menacho López**, en el expediente signado con el N° **0260-2013-43**, proceso seguido contra **L.F.R.M.(autor)**, y **M.M.C.H. (como cómplice secundario)**; por el delito contra el patrimonio - robo agravado; en agravio de Z.O.C.J.; previsto en el primer párrafo del artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del. Código Penal.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- e. **Representante del Ministerio Público, Dr. Margoth Acuña Bayona**, Fiscal titular Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huaraz, con domicilio pasaje coral vega N° 569 - Huaraz, con celular 986452898.
- f. **Defensa pública del acusado, Dr. Ivan Haro Falcon**, con registro C.C.A. N° 2385, con domicilio en el Jr. Simón Bolívar N° 791 2 piso – Huaraz con teléfono celular 954860183, defensor de los acusados L.F.R.M. y C.H.M.M.
- g. **Acusado: M.M.C.H.;** de 24 años de edad, con DNI. 47510497, con 23 años de edad, nacido el 5 de mayo de 1981, en Huaraz, siendo su madre Victoria Huánuco Limas, con domicilio en distrito de Cochas - Independencia – Huaraz, grado de instrucción segundo año de secundaria, trabaja en construcción percibiendo, ciento cincuenta soles semanales, conviviente con Carina Rosario Sarsoza, dos hijos no tienen antecedentes judiciales ni penales
- h. **Acusado: (reo en cárcel por otro proceso): L.F.R.M.;** con DNI: 48488602, 22 años, conviviente con M.E., con una hija, nacido en Y.H., Hijo de E. y A., domicilio Chayhua Villon Bajo invasión – Huaraz, si tiene antecedentes penales por hurto, reo en cárcel por delito, ocupación pelando pollo

PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

La Representante del Ministerio Público, refiere que en este juicio oral va demostrar la responsabilidad penal de los acusados, conforme a los hechos, que estando con fecha nueve de marzo del dos mil trece siendo aproximadamente las diez media de la noche, en circunstancias que la agraviada Z.O.C.F., transitaba por las inmediaciones por el jirón Juan de

la cruz romero de Huaraz, se le presentó un sujeto (L.F.R.M.) vestido con una casaca de color negro a rayas verdes fosforescentes y un gorro en primera instancia le pidió dos nuevos soles, a lo que ella le dijo que solo tenía un nuevo sol, como no sabía que hacer ella metió sus manos a sus bolsillos, en esos momentos esa persona le dijo ya perdiste, dame todo lo que tienes, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego le dijo “dame tu celular”, como se veía amenazada y peligraba su vida comenzó a retroceder unos cuantos pasos, instantes en que esa persona metió las manos al bolsillo de la citada agraviada y le saco su teléfono celular, diciéndola retírate y ella empezó a caminar, retirándose el malhechor conjuntamente con el otro sujeto que actuaba como campana (M.M.C.H.) la agraviada, luego de unos minutos empezó a pedir ayuda, debido a que estaba asustada, comunicando a unas personas que pasaban por el lugar, quienes le dijeron vamos denunciar y comunicar a la policía, llegando a avisar a la policía que pasaba por el lugar, empezando a buscar a los malhechores, con las características proporcionadas por la agraviada, logrando detenerlos y conducirlos al local policial, siendo recuperada su celular que le fue robado; de los hechos el acusado L.F.R.M. tiene la calidad de autor y el acusado M.M.C.H. de cómplice secundarios, encontrándose tipificado el ilícito penal como delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado previsto y penado en los incisos 2,3 y 4 del artículo 189 del código penal, solicitando se le imponga al acusado L.F.R.M. una pena privada de libertad de ocho años, por tener la condición de autor y contra el acusado C.H.M.M. a una pena privada de libertad de siete años, por tener la condición de cómplice secundario; siendo por concepto de reparación civil a la suma de seiscientos nuevos soles en forma solidaria a favor de la agraviada Z.O.C.J.; por la comisión del delito contra el patrimonio, en la figura de robo agravado, previsto en el primer párrafo del art. 189°, incisos 2, 3 y 4 del código penal;

4.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra el patrimonio – robo agravado; previsto y penado en el primer párrafo, inciso 2, 3 y 4 del artículo 189° del código penal; la misma que establece:

“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

(...)

2. durante la noche o en lugar desolado
3. a mano armada
4. con el concurso de dos o más personas

Artículo 188 robo

“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Como se advertirá, la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. De igual modo, también se circunstanancia especial cualificante si el evento delictivo se realiza con el concurso de dos o más personas, en vista que genera mayor peligrosidad en el delito, lo cual facilita la perpetración del injusto ya que se reduce a la víctima con menores inconvenientes, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.

4.3 PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 el representante del ministerio público luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga a los acusados **L.F.R.M.(autor) ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y a M.M.C.H. (cómplice secundario) siete años de pena privativa de la libertad efectiva.**

4.3.2 Por otro lado; respecto a la reparación civil, solicitada por el ministerio público; solicita se les imponga a los acusados el pago de **S/600.00 Nuevos soles, que deberán abonar en forma solicitaría a favor de la agraviada Z.O.C.J.**

QUINTO. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, refiere que respecto a su patrocinado L.F.R.M. va acreditar en el juicio oral que en los delitos contra el patrimonio debe acreditarse la preexistencia del bien situación que no ocurre en este caso, por lo que su

defendido se le esta imputando que habría hurtado un equipo celular pero conforme a la declaración de la agraviada donde referido que lo ha adquirido de un comercial ambulatorio (conocido como cachina), situación que viene como ilegal dicha adquisición, siendo que existe una insuficiencia probatoria lo cual se va mismo; y en cuanto a M.M.C.H. no existe una sindicación coherente que lo vincule con el evento delictivo y en este juicio oral, por lo que va demostrar que no existe una persecución del delito solicitando la absolución de su patrocinado.

EL DESARROLLO DEL JUICIO:

Siguiendo el estadio del juicio oral, **la señora Juez directora de debates**, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: el derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se les formula; tienen derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar aclarar o completar su afirmación o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor, sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se les advierte que si lo hacen podrán ser interrogados por el Fiscal, por su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del colegiado, para aclarar sus dichos. Respondiendo los **acusados**, que han comprendido sus derechos.

SEPTIMO.- ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

La señora Juez directora de debates, le pregunta a los acusados en forma indistinta, si, después de haberles instruido de sus derechos – y previa consulta con su abogado defensor – admiten ser autores de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: **a)** niegues los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; **b)** acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo los **acusados**, ser inocentes y no aceptan los cargos que se le imputa.

OCTAVO.- ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO;

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DEL ROBO

8.1. Elementos que configura el delito de ROBO: Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados, deberá comprender en primer termino el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siento que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

8.2 Bien jurídico protegido: “siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional – personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”.

8.3. sujeto activo: cualquier persona, en el caso concreto son los acusados L.F.R.M. y M.M.C.H.

8.4. sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es el objeto de la sustracción” (sujeto pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es la agraviada Z.O.C.J.

8.5 Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; construyendo *modus* operando del mismo, el empleo de la violencia contra la persona (o) bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que se dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”

8.6 Medios Comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del

agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.

❖ **Violencia:** Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...) La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

❖ **Amenaza:** Es uno "de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

8.7. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

8.8. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico de lucido de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien’.

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no se desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella – sino también, como Correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o sitúen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa. *Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz, o de breve duración.*

8.9 La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito consumó para todos.”

8.10. CÓMPLICE PRIMARIO: Aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito.

8 11. CÓMPLICE SECUNDARIO: Se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. En este caso se puede entender cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir cualquier apoyo material u otro índole que puede proporcionar el cómplice secundario al autor del delito, pero que no sea esencial para la comisión del hecho delictivo; tal como dice Gimbernat, es la contribución que se puede conseguir con mucha facilidad la cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho⁸; es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación; por ello podemos decir se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito.

EXAMEN Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:

8.12 En el presente juicio oral los acusados L.F.R.M. y M.M.C.H.; optaron por reservar sus declaraciones manteniendo su decisión de guardar silencio, lo cual no produce ningún efecto sobre el proceso, debiendo tenerse presente el sistema procesal vigente no es un proceso que se basa o busque la confesión¹⁰, y de conformidad con el artículo 379°, numeral 1, del Código Procesal Penal, se dio lectura a sus declaraciones prestada ante el Ministerio Público, con relación al acusado L.R.M. de fecha diez de Marzo del año dos mil trece a horas una y cuarenta minutos, a pedido del Fiscal, respecto al robo dijo: "Que el día 09 de Marzo del dos mil trece a horas (aproximadamente estaba tomando cerveza por inmediateces del colegio La Libertad, acompañado de mi amigo M.M.C.H., luego nos pusimos de acuerdo para ir a robar, y nos dirigimos por la avenida Gamarra hasta llegar al parque Santa Rosa, en que divisamos a una chica, que se encontraba parda cerca al parque, luego le dije a la chica dame tu celular, amenazándole con un cuchillo que portaba en mi mano, luego me dijo te voy a dar no me hagas daño, enseguida nos fuimos con dirección al parque los Incas y de allí nos fuimos por la avenida Tarapacá y llegamos hasta el grifo Ortiz cerca de la cisea (...), así como se dio lectura a la declaración ampliatoria de fecha dieciséis de Abril del dos mil trece quien indica "que me encuentro arrepentido por los hechos cometidos, por efecto del alcohol solicitando se una oportunidad rehacer mi vida y ser una persona útil a mi familia y a la sociedad (...)

Con relación al acusado M.M.C.H. se dio lectura a su declaración de fecha diez de Marzo del dos mil trece a horas dos y veinte horas, a pedido del fiscal, y respecto al robo dijo: "que el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas 22:00 aproximadamente me encontraba con mi amigo L.F.R.M., ve que viene una señorita, se acerca saca un cuchillo la amenaza a la señorita y le quita su celular para luego correrse y darse a la fuga y yo voy a su atrás, al momento que nos encontrábamos por la avenida Raymondí, un policía me interviene y mi amigo L.F.R.M. se da a la fuga por el mercado central para luego ser capturado al interior de un hotel, sacándolo para ser trasladados a la comisaría (...)" y de la declaración ampliatoria llevada a cabo con fecha cinco de Abril del dos mil trece, quien se ratifica en todos sus extremos.

8.13 Los acusados R.M.L.F. y C.H.M.M. en su autodefensa concluido los alegatos finales; manifestaron que no desean agregar nada.

NOVENO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

9.1 El Código Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que a sentenciar dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

9.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y por lo tanto inconstitucional; exp. N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la – arbitrariedad que surge del Estado Democrático de derecho art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello deprendido o ajeno a toda razón de explicarlo-exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado Peruano

garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, inter dictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad - art 44 de la Norma fundamental.

9.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

Declaraciones testimoniales Admitidas a la Fiscalía:

9.4 EXAMEN DE LA AGRAVIADA ZULEMA OFELIA CÁCERES JAIMES,

Quien señaló que el nueve de marzo del dos mil trece, en horas de la noche, aproximadamente diez y veinte, se encontraba al frente de la Contraloría de pronto vienen dos jóvenes, por el frente y se sientan en la cera, se encontraba parada, uno de los jóvenes se le acerca pidiendo dos soles, y ella le dice que solo tiene un sol, luego mete la mano en los bolsillos, siendo que el joven saca un cuchillo y le dice dame todo que ya perdiste, en eso retrocede, como no sabía qué hacer, el joven saca su celular y le dice vete, ella se va y el que se había quedado sentado lo sigue, después de eso empezó a llorar y pidió ayuda, y por ahí estaba una pareja joven, quienes le ayudan y le dicen vamos a murciarlo, pasando un policía a quien le manifiesto que le hablan robado. La contraloría, se encuentra ubicada, a tres cuadras al parque Santa Rosa, no se acuerda de la Dirección exacta, el joven que se quedó sentado estaba con una – polera naranja, el que le ataco era más delgado y blanco.

9.5 FINALMENTE SE PROCEDIÓ A LA ORALIZACIÓN DE LAS DOCUMENTALES

- ✓ Acta de registro personal al acusado R.M.L.F. de fecha nueve de marzo del dos mil trece, acreditándose que se encontró en su poder el celular sustraído a la agraviada
- ✓ Copias certificadas del informe 200-2013/RPNLUDIRTEPOL- ANCASH/CDPNP-HZ/SIDF; de lo que se advierte de esta documental que no aporta ningún medio probatorio, estando que no tiene ningún valor probatorio al no ser una sentencia.
- ✓ Constancia de titularidad del teléfono sustraído a la agraviada
- ✓ Certificado de dosaje etílico numero 005700062 al acusado R.M.L.F.
- ✓ Certificado de dosaje etílico numero 005700063 al acusado C.H.M.M.
- ✓ Declaración del acusado R.M.L.F. y su ampliatoria; conforme obra en las actas de su propósito
- ✓ Declaración del acusado C.H.M.M. y su ampliatoria, conforme obra en las actas de su propósito

DÉCIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

10.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los acusados, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él. la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente

Incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, (...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en la verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteadoras de los derechos fundamentales

10.2. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

10.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción Correspondiente o plantear la absolución Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de, culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

HECHOS PROBADOS

10.4 esta probado la proexistencia del celular marca soni ericson que fue encontrado del acusado L.F.R.M. y es de propiedad de la agraviada Z.O.C.J., con lo manifestado por esta en juicio, quien refirió la existencia de tal bien cuando se produjo el echo en su agravio, corroborado con el acto de registro personal efectuado al acusado, acreditándose en su poder se le encontró el celular sustraído ala agraviada, así como con la constancia de titularidad de servicios extendidos por la empresa movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 975414792, en la modalidad, control, así con lo manifestado por su coacusado C.H.M.M., en su declaración prestada a nivel preliminar quien dijo que el autor de la sustracción de celular es el acusado L.F.R.M.

10.5 está probado que el acusado, mediante violencia despojó a la agraviada Z.O.C.J. de su celular,(con lo declarado por ésta en juicio, quien refirió que su atacante fue una persona con casaca de color negro a rayas, quien le pidió dos nuevos soles, manifestándole que solo tenía un nuevo sol, luego le refirió ya perdiste, dame todo lo que tienes, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho y luego le dijo “dame tu celular”; y como se veía amenazada comenzó a retroceder unos cuantos pasos y fue el acusado quien metió las manos a su bolsillo y le sacó su celular.

10.6. Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio de la agraviada, quien señaló que se produjo a las diez y media de la noche en circunstancias que transitaba por las inmediaciones del jirón Juan de la Cruz Romero en Huaraz.

10.7 Está acreditado que la agraviada reconoció a su atacante, es decir al acusado L.F.R.M., con la versión de aquella dado en juicio, quien señaló al acusado como la persona que se encontraba vestido con una casaca de color negro a rayas y gorro así como con el acta de registro personal efectuado al acusado L.F.R.M.

NO ESTA PROBADO

10.8. No está probado que el robo se produjo con la participación del acusado M.M.C.H., aún más si de autos precisa la agraviada que no participó el acusado en el evento delictivo.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

10.9 que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho abusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de la agraviada Z.O.C.J., quien ha descrito los pormenores del

suceso criminal en su agravio: a) participación del acusado L.F.R.M., así como de la versión efectuada por el acusado M.M.C.H. quien refiere que el acusado L.F.R.M. fue quien le robo el celular amenazándola con un cuchillo; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de la pertenencia (celular), y a través de violencia es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, d) producción del hecho en horas de la noche; corroborado con la declaración de la Agraviada Z.C.C.J., quien ha ratificado que en juicio oral que los hechos se suscitaron con fecha nueve de Marzo del dos mil trece, siendo aproximadamente las diez y treinta de la noche, precisando asimismo el acusado L.F.R.M., con el asesoramiento de su abogada defensor doctor David Gamarra Benites y previa lectura de sus derechos, indicó que los hechos materia de investigación se llevó a cabo el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas veintidós horas aproximadamente.

10.10 Cabe hacer mención que la testigo agraviada Z.O.C.J., según su dicho en sus declaraciones en juicio, fue agraviada en robo, por el acusado R.M.L.F., por lo que es pertinente y válido hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ- 116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones de la testigo agraviada lo siguiente: “Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad de la testigo; también es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, (...). b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) así mismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato de la testigo; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión de la testigo no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.”

10.11 En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por la testigo Z.O.C.J. sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y el acusado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de registro personal efectuado el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas veintitrés horas con quince minutos; siendo el resultado positivo cuando en su pantalón del bolsillo derecho se encontró un celular soni Erickson, un chip claro de 128KB con serie número 89511 00520 019560160F (01) un san disk 4GB micro SD HC, (...);

10.12. Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, el celular, con el testimonio del agraviado corroborado con las constancias de Titularidad de Servicio y de Consulta Servicio Al Cliente, extendida por la empresa Movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 976414792, es decir, que él es usuario de una línea telefónica y supone que con un celular; aún más, a decir del acusado C.H.M.M. que refiere que fue el acusado L.F.R.M., quien le robó el celular amenazándola con un cuchillo; por lo que debe tomarse como válido lo declarado por la agraviada.

10.13. En cuanto a la justificación realizada por la defensa técnica del acusado L.F.R.M. tanto en su alegato de apertura como de cierre, que existe insuficiencia probatoria porque está de por medio la legalidad, que debe acreditarse la preexistencia del bien, lo cual no se dado en el presente caso, porque del examen a la agraviada ha reconocido que el celular es de procedencia dudosa, es decir ilícita y si bien el Ministerio público ofrece como documental el acta pero allí aparece un chip, constituyendo un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas, estando que se ha acreditado la titularidad del terminal móvil 975414792, es decir, que él es usuario de una línea telefónica, supone que contaba con un celular y en el presente caso es el celular marca Sony Erikson; más bien con la información brindada queda acreditado que el acusado pretende la impunidad en su favor respecto a los hechos probados, además en Juicio tal versión no se ha acreditado; pero si se ha acreditado la violencia y el dolo cuando asaltó el acusado a la agraviada.

10.14. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado R.M.L.F. en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por el representante del Ministerio Público.

10.15. Por último, respecto al acusado C.H.M.M., refiere que no participó en el robo en agravio de

Z.O.C.J. asimismo luego de evaluado el acervo probatorio, este Colegiado, estima que nos encontramos ante un caso en que existe duda razonable, toda vez que la versión brindada por la agraviada en el plenario, genera dudas respecto a los hechos materia de imputación fiscal, también es cierto que su declaración no ha sido coherente ni sólida, en algunos casos inclusive ha sido hasta contradictoria; además, no existe medio probatorio alguno que se encuentre rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria la declaración de la agraviada; respecto a los hechos solamente se tiene la versión de ésta con los defectos ya precitados; lo cual abona a la tesis del abogado defensor del acusado quien solicita la absolución de su patrocinado; porque no precisa con exactitud los cargos contra el acusado, con la tesis del Ministerio Público; todo lo cual no genera convicción de la comisión del ilícito inculcado ni la responsabilidad del acusado.

10.16 De lo mencionado se desprende que la sola declaración de la agraviada, no puede acreditar una imputación requiriéndose de una pluralidad de medios probatorios; más aun, si tal declaración conforme se ha podido verificar, resultan inconsistentes; es más la imputación efectuada por la agraviada no está rodeada de Corroboraciones periféricas.

10.17. Siendo así, se ha producido un estado de duda razonable a favor del acusado, siendo de aplicación en este caso el principio del indubio pro reo, conforme lo consagra como un principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 11, de la Constitución Política del Estado, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del acusado; bebiendo de señalarse que tal principio significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena), estatus que para ser desvirtuado (relatividad de dicha garantía) requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo que demuestre lo contrario, (art. 2. 24 e) Constitución y art. II T.P CPP) y no sobre el grado de culpabilidad que le asista al acusado, vale decir que le Ministerio Público en este caso, construir la tesis de responsabilidad penal

10.18 De lo expuesto se concluye que la Fiscalía en el caso de autos no ha je el acusado actuó en calidad de cómplice secundario y de ser así cual fue su función, tampoco ha logrado destruir la presunción de inocencia de que goza constitucionalmente aquel, bajo prueba suficiente que establezca responsabilidad penal; en suma las pruebas aportadas por la Fiscalía son a criterio de este Colegiado insuficientes para sustentar una condena, no habiéndose formado la convicción de culpabilidad del acusado, por lo que concurre el presupuesto de absolución.

10.19 En consecuencia el Juzgado Colegiado concluye que el acusado C.H.M.M., no tiene la calidad de cómplice secundario, por el delito contra el patrimonio - en la modalidad de Robo agravado, previsto y penado/en el artículo 188° concordado con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Z.O.C.J., por lo que debe absolverse de los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra.

XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado L.F.R.M., así tenemos que:

11.1. El cuanto al verbo rector “apoderamiento” ¡legítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de un celular, para aprovecharse de éste, sustrayéndolo del interior del bolsillo del pantalón de la agraviada; constituyendo el modus operando, el empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece a la agraviada.

11.2 Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado; pero no se ha acreditado sobre el concurso de dos o más personas: El primero, durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección evidente a la agraviada, imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, no está acreditado ya que solo participó en el presente hecho él acusado L.F.R.M.

11.3 En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

12.1 Antijuricidad Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las "consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha

encontrado las Revistas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Luís Felipe Raymundo Martel, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

12.2 Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.

12.3 Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el -autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”

12.4 En el presente caso, el acusado L.F.R.M., no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1 La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de Aponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Pena.

13.2 Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo "judicial; constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quantum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores ¿previstos en el Título Preliminar de) Código Penal; legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

13.3 Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado L.F.R.M., corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo.

13.4 Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.5 En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.

13.6 Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente.

DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

13.7 El misterio Público ha peticionado la imposición de ocho años de pena privativa de libertad al acusado L.F.R.M., por la comisión del delito de robo agravado,

13.9 En cuanto a las condiciones personales del acusado L.F.R.M., se advierte que cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación pelador de pollos, lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a considerar al imponer la pena.

13.10 Estandó asimismo al momento de imponer la pena se tiene que tener en cuenta/que el acusado se encontraba en estado etílico; conforme es de verse del certificado de dosaje etílico número 62 de fecha nueve de Marzo del dos mil trece, cuyo resultado fue de cero gramos sesenta centigramos "de alcohol por litro de sangre, resultando una circunstancia atenuante válida para el presente caso.

13.11 Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45 C.P.), entre estos, carencias sociales, asimismo debe tenerse presente que ha existido causal de responsabilidad restringida de 'atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal, estando que en dicha ley no prohíbe su aplicación como es ahora en la ley número 30076 de fecha (19 de agosto del 2013) que excluye en el delito de robo agravado; en consecuencia la pena a imponerse al acusado debe ser reducida prudencialmente, quedando la pena privativa de libertad efectiva en diez años; y respecto a la cual debe procederse a reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas.

13.12 En el presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal.

XIV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14.1 Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble; el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

14.2 El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de trescientos nuevos soles para cada acusado; precisando por el valor de la especie robada, y teniéndose en cuenta que es un delito pluriofensivo, porque se ha vulnerado el bien jurídico protegido: la propiedad, así como también la integridad física, lo peticionado por Ministerio Público no resulta ser proporcional a los parámetros antes citados, por lo que esta judicatura estima en mil nuevos soles la reparación civil.

XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

15.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1o del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

15.2 En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha o a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado R.M.L.F.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Suprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

5. **ABSOLVER a C.H.M.M.**; cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta ^sentencia, de la acusación formulada por el Ministerio Público como ¿cómplice secundario por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, previsto en el artículo 188° concordado con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Zulema Ofelia Cáceres Jaimes.
4. Se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, para lo que deberá oficiarse a la autoridad correspondiente; todo una vez que sea consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.
5. **CONDENAR A L.F.R.M.** cuyos datos de Identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado tipificado en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 3, concordado con el artículo 188°, del Código Penal, en agravio de Zulema Ofelia Cáceres Jaimes, y en consecuencia se le **IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario, computándose desde el día de hoy diez de Junio del dos mil dieciséis que

vencerá el nueve de junio de año dos mil veintiséis.

6. **DISPUSIERON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, con la salvedad que el sentenciado R.M.L.F., está internado en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, por otro proceso.
6. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de la agraviada Z.O.C.J..
7. **CONDENAR EL PAGO DE COSTAS:** al sentenciado R.M.L.F.
8. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Centra! de Condenas, se. gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00260-2013-43-0201-JR-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MUÑOZ PRINCIPE, YOEL TEOFILO
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : R.M., L.F.
DELITO : ROBO AGRAVIADO
AGRAVIADO : C.J., Z.O.
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA : SANCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPIOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

INDICE DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

Huaraz, 18 de octubre de 2016

- 04:26 pm I. INICIO:
En las instalaciones de la Sala N°1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.
- 04:27 pm el señor Presidente de Sala Penal de Apelaciones de por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.
- 04:27 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:
3. **Ministerio Público:** Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior Superior de la Tercera Fiscalía penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio Procesal en el Jirón Simón Bolívar N°784 – Huaraz; con número telefónico institucional 425554; con correo electrónico xander5248@hotmail.com.
4. **Sentenciado:** L.F.R.M., identificado con DNI N°48488602
- 04:28 pm A solicitud del señor Fiscal Superior, el Colegiado dispone que la Especialista de Audiencia proceda a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Juez Superior Director de Debates y copiada íntegramente a continuación.

Resolución Número 32

Huaraz, dieciocho de Octubre
Del dos mil dieciséis

VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta **por L.F.R.M.** por intermedio de su abogado defensor, contra la sentencia, recaída en la resolución número veintisiete, de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, en el *extremo* que **CONDENA** a **L.F.R.M.**, como **autor** en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 3, concordado con el artículo 188°, del Código Penal, en agravio de Zulema Ofelia Cáceres Jaimes, e **IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario, y Fija la reparación civil en la suma de mil nuevos soles, con lo demás que contiene al respecto.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, condenan a L.F.R.M., en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de la agraviada Z.O.C.J., quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) La participación del acusado L.F.R.M., así como de la versión efectuada por el acusado M.M.C.H., quien refiere que el acusado L.F.R.M. fue quien le robó el celular amenazándola con un cuchillo; b) El apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de su pertenencia (celular), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, d) producción del hecho en horas de la noche; corroborado con la declaración de la agraviada Z.O.C.J., quien ha ratificado que en juicio oral los hechos se suscitaron con fecha nueve de Marzo del dos mil trece, siendo aproximadamente las diez y treinta de la noche, precisando asimismo el acusado L.F.R.M., con el asesoramiento de su abogado defensor doctor David Gamarra Benites y previa lectura de sus derechos, indicó que los hechos materia de investigación se llevó a cabo el día nueve de Marzo del dos mil trece a horas veintidós horas aproximadamente.
- Cabe hacer mención que la testigo agraviada Z.O.C.J., en sus declaraciones en juicio, señaló que sujeto de robo, por el acusado R.M.L.F., por lo que es pertinente y valido hacer- relevancia el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones de la testigo agraviada y el Juzgado colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por la testigo Z.O.C.J. sí cumplen con las garantías de certeza, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y el acusado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de registro personal efectuado el día nueve de Marzo del dos mil trece a y horas veintitrés horas con quince minutos; siendo el resultado positivo cuando // en su pantalón del bolsillo derecho se encontró un celular sony Erickson, un /> chip claro de 128KB con serie número 89511 00520 019560160F (01 } un J sean disk 46B micro SD HC.
- También es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, el celular, con el testimonio del agraviado; corroborado con las Constancias de Titularidad de Servicio y de Consulta Servicio Al Cliente, extendida por la empresa Movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 975414792, es decir, que ella es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con un celular; aún más, a decir del acusado C.H.M.M. que refiere que fue el acusado L.F.R.M., quien le robó el celular amenazándola con un cuchillo; por lo que debe tomarse como válido lo declarado por la agraviada.
- En cuanto a la postura de la defensa técnica del acusado L.F.R.M. que existe insuficiencia probatoria porque debería acreditarse la preexistencia del bien, lo cual no se habría dado en el presente caso, porque del examen a la agraviada ha reconocido que el celular es de procedencia dudosa, es decir ilícita y si bien el Ministerio Público ofrece como documental el acta pero allí aparece un chip, constituyendo un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas, estando que se ha acreditado la titularidad del terminal móvil 975414792, es decir, que él es usuario de una línea telefónica, supone que contaba con un celular y en el presente caso es el celular marca sony Erikson; más bien con la información brindada queda acreditado que el acusado pretende la impunidad en su favor respecto a los hechos probados, además en juicio tal versión no se ha acreditado; pero si se ha acreditado la violencia y el dolo cuando asaltó el acusado a la agraviada.
- En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado R.M.L.F. en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por el representante del Ministerio Público.

Pretensiones impugnatorias

Que, el apelante L.F.R.M., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, solicitando que se le absuelva, los que serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipología del delito de Robo

Primero: Que el artículo 188° del Código Penal sobre el delito de Robó preceptúa lo siguiente “El

que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

Para que en el primer párrafo del artículo 189° del código acotado, eferente al Robo Agravado, se preceptúe: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...).*

Normas aplicables por temporalidad, atendiendo que los hechos datan del 09 de marzo del 2013.

Consideraciones de la Sala

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Tercero: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nulliis*, tiene entidad para **ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado**, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria**, **c) Persistencia** en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.

Cuarto: Que, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, en cuanto al fundamento de incriminación del delito de Robo Agravado materia de proceso y sobre el bien 'jurídico del mismo, manifiesta que lo que se tutela es el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica.

Quinto: Que asimismo, referente a los grados de desarrollo del robo agravado y el momento consumativo, james Reátegui I manifiesta que el robo es considerado como un delito pluriofensivo, en el cual no solo se protege penalmente el patrimonio, sino también la integridad y libertad de la persona, en suma no se puede hablar de grados de desarrollo del delito de robo porque para precisar la determinación del momento consumativo del robo tiene que haber existido violencia o amenaza contra la víctima; así en la Ejecutoria Suprema del cinco de setiembre del 2005, Recurso de Nulidad N°501-2007, Piura se señala *“que la consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión*, asumiendo de hecho la posibilidad por parte del sujeto activo, de efectuar actos materiales y efectivos de disposición de la cosa sustraída.

Análisis de la impugnación

Sexto: Que, viene en apelación, por parte de Luis Felipe Raymundo Martel la sentencia, en el **extremo** que lo condena por el delito de robo agravado, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Séptimo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N°300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando

que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, *“según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación”-*, ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** – salvo que le beneficie al imputado; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, en el caso de autos, el sentenciado, por intermedio de su abogado defensor, alega dos cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena por el delito de robo agravado; siendo la **primera**, que no se ha destruido o desvanecido el principio de inocencia, y que no basta la sindicación de tía parte agraviada, *sino que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones* y declaración de la agraviada Sulema Ofelia Cáceres Jaimes **no se encuentra corroborado con un elemento de convicción o medio probatorio periférico** que el recurrente sea la persona quien le arrebató su equipo de celular, más aun ha señalado que el celular lo adquirió de un vendedor ambulante, por lo mismo **no ha podido acreditar la preexistencia** del bien; respecto a las documentales, se tiene que el acta de registro personal mencionando que se le encontró un equipo celular y un chips, pero la agraviada **no ha precisado la preexistencia** de la misma, aunado a ello el chips, encontrada en ella no se ha detallado a que número corresponde, asimismo, sobre las Copias certificadas del informe 200-2013, el Juzgado Colegiado ha referido que no tienen ningún valor probatorio, la misma que compartimos con dicho criterio; respecto a la **titularidad del celular**, es sumamente errónea, en la medida que acredita la línea telefónica correspondiente al número celular 975414732, pero no acredita la titularidad del equipo celular, máxime que no existe ninguna documental que acredite que el chips que se le ha encontrado en el celular, conforme al registro personal corresponde al número antes señalado; respecto al certificada de dosaje étlico, ello implica una circunstancia de responsabilidad penal. Finalmente, respecto a la **oralización de su declaración, ello no constituye una prueba**, pues se tiene que tener en cuenta el principio de la no autoincriminación, razón por el cual el representante del Ministerio Público en su condición de persecutor del delito debe de acreditar con elementos de convicción de su responsabilidad; y que no se encuentra de acuerdo con lo expuesto en punto 10.4. de la sentencia apelada que señala "que está probado la preexistencia del celular marca sony ericson que fue encontrado en poder del acusado Luís Felipe Raymundo Martel...", si no se ha acreditado la preexistencia del equipo celular, en la medida que la agraviada ha indicado que lo adquirió de un vendedor ambulante, por lo mismo su procedencia no es lícita, siendo ella la razón del artículo 201 inciso I del Código Procesal Penal, siendo real que se no ha acreditado la existencia de la titularidad del chip, corresponde a la agraviada la línea de movistar, pero la interrogante resulta en que el equipo celular contaba con un chips, conforme se detalla en el registra personal, pero no se ha determinado cual era el número que correspondía al chip.

Noveno: Que, contestando tales agravios, antes debe mencionarse que el delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal, que siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos no basta invocar el artículo 189, pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava. (*Ejecutoria Suprema del 17/5/2002 Extradición N°377-2002-LIMA, Frisancho Aparicio Manuel jurisprudencia penal y Constitucional, RAO Editorial Lima. 2002. p 59*). Asimismo, para que se configure el delito de **robo** se requiere que la amenaza o la violencia moral o psíquica; tenga el propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la integridad corporal o la salud de una persona, con el **objeto de obligarla a la entrega inmediata de la cosa mueble** materia de sustracción, anulando o quebrantando la resistencia de la víctima; (*Ejecutoria Suprema del 13/5/2008 R.N. N° 478-2007-LIMA NORTE, Diálogo con la jurisprudencia, año 14, N° 124, Gaceta jurídica - Lima. Enero 2009. p 244*).

Décimo: Entonces, atendiendo a que el sentenciado relativiza la declaración de la agraviada, mencionando que no ha sido corroborado con elementos periféricos, y que sobre la preexistencia del bien sustraído (teléfono celular) no existe ninguna documental que acredite que el chips que se le ha encontrado en el celular sería de la agraviada, conforme al registro personal corresponde al número antes señalada. Sin embargo, a la declaración de la agraviada debe dársele el valor \ correspondiente, para desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado Luis / Felipe Raymundo Martel, pues en el Acuerdo Plenario N 02-2005-Cj-Iló, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo que en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la agraviada por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre la agraviada, y el imputado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado que más bien los hechos se produjeron intempestivamente cuando la agraviada transitaba por las inmediaciones del Jirón Juan de la Cruz- Romero (frente a la Contrataría) Huaraz, en que se le presentó el acusado, y el apelante tampoco ha referido que exista alguna situación, de riña venganza que no haga creíble o perjudique la declaración de la agraviada, al no conocerla; entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil, y además la denuncia también se efectuó sin mediar un tiempo considerable, como refiere la agraviada, que sucedido el hecho delictivo empezó a pedir ayuda a las personas que pasaban por el lugar, llegándose avisar a policía, para efectuarse su búsqueda y detención y al efectuarse su intervención y registro personal se le encontró el teléfono celular, como se tiene del Acta de Registro Personal del acusado Luis Felipe Raymundo Martel; **b) Persistencia en la incriminación** en el caso materia de resolución durante todo el proceso penal la agraviada ha mantenido una persistencia tenaz de imputar el hecho delictivo en este caso a L.F.R.M., como la persona que amenazándola con un cuchillo y apuntándole a la altura del pecho, metió las manos al bolsillo de la agraviada y le sacó su teléfono celular; persistencia que se advierte del audio de la declaración de la agraviada dada en el juicio oral, de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis [folios 228y sgts.). **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues el bien - teléfono celular que le fue sustraído a la agraviada fue hallado en poder del sentenciado L.F.R.M., al ser este intervenido lo que se ha hecho constaren el Acta de Registro Personal (*insertas a folios 27 del incidente N°260-2013-74*); que sumado a la declaración de la agraviada, dan cuenta de la existencia física del bien sustraído, que portaba ésta momentos antes de los hechos, para ser recuperado instantes después con la intervención policial, con lo que también queda acreditada la preexistencia del bien, y si bien el apelante objeta sobre la preexistencia del teléfono, indicando que no existe ninguna documental que acredite que el chips que se le ha encontrado en el celular, conforme al registro personal corresponde al número antes señalada; sin embargo, ello en nada perjudica ni modifica lo que objetivamente ha ocurrido, que al ahora sentenciado se le halló en su poder el teléfono celular que la agraviada portaba al momento de los hechos delictivos; siendo creíble su versión que mediando amenaza -al apuntársele con un cuchillo en el pecho-, es que el acusado le sustrajo tal equipo celular. Entonces tal hallazgo del bien, encontrado en poder del sentenciado apelante, no solo sirve como corroboración periférica para validar la sindicación de la agraviada, que le fue robado su teléfono celular cuando se la amenazaba con un cuchillo, sino también queda acreditado fehacientemente que se produjo la sustracción del teléfono, conforme ella lo relató e incriminó; y la Constancia de Titularidad de Servicio y de Consulta Servicio Al Cliente, extendida por la empresa Movistar, que acredita la titularidad del terminal móvil 975414792; ello no hace más que refrendar la declaración de la agraviada, que contaba con un teléfono celular, y el hecho que se alegue que el equipo se adquirió en un lugar dudoso, ello no está acreditado; y respecto al argumento del apelante que no existe ninguna documental que acredite sobre la titularidad del chip encontrado en el celular; pero tal situación no lo exime de responsabilidad penal, por cuanto conforme al tipo penal del robo, el sentenciado se apoderó ilegítimamente de un bien ajeno, como es teléfono celular que portaba la agraviada en el momento de los hechos, empleando la amenaza, agravándose la conducta desplegada al hacerlo en horas de la noches y con el empleo de un cuchillo para intimidar a la víctima; y es por estas conducta, por las que se le condena, al margen de la tenencia y titularidad del chip del celular; y tales actos conforme a las

circunstancias del caso del comportamiento del sentenciado, se ha realizado mediando el dolo, pues una persona promedio sabe y conoce de la prohibición de sustraer y apoderarse de bienes que no le pertenecen, como sabe que empleando un cuchillo contra su víctima, se bloqueará su capacidad reactiva; entonces el sentenciado con conocimiento y voluntad para realizar la conducta delictiva indicada, es que abordó a la agraviada, con el fin de sustraerle y apoderarse de los bienes que llevaba la agraviada consigo, y sabía que amenazándola con un cuchillo, iba a causar temor en la víctima para que no ponga resistencia, con lo que aprovechó para sustraer el teléfono celular que poseía la agraviada, y apoderarse del mismo, llevandoselo.

Décimo primero: Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal lo declarado por ésta, como es el acusado L.F.R.M., la amenazó con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego de decirle dame tu celular, le metió las manos al bolsillo de la agraviada y le sacó su de teléfono celular, para luego darse cuenta a la policía e iniciarse la búsqueda, y hallársele al acusado con el teléfono celular de la agraviada cuando se le efectuó el registro personal, como se tiene del Acta de registro personal, prueba documental, que al igual que la testimonial de la agraviada, no han sido objetadas ni desvirtuadas con medios de prueba, por lo que mantienen su valor probatorio. Con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de defensa del apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos, -alegando que no haya corroboraciones periféricas al no haberse acreditado la preexistencia del bien- por lo que la sindicación de la agraviada que fue víctima del robo agravado, está rodea de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan verosimilitud; motivos por los que debe desestimarse los agravios que hace el apelante; con lo que se cumple los presupuestos del tipo penal, de emplear la amenaza con un arma blanca la agravante, bajo las circunstancias agravadas de cometerse el hecho a mano armado y haberse efectuado en horas diez y media de la noche; actuaciones que se adecúan al tipo penal de robo agravado.

Décimo segundo: Que, además, si efectuamos el análisis teniendo en cuenta que J como hecho conocido, que al acusado Raymundo Martel se le halló el teléfono celular sustraído, luego de producida la amenaza y la sustracción de los bienes a la agraviada, **quien además sindicó coherentemente que fue éste quien le sustrajo el celular amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho.** Entonces, de acuerdo a la máxima de la experiencia, quienes cometen un delito de orden patrimonial auxiliados de un arma, que comprende la sustracción y apoderamiento del bien, se van a hallar en dominio del bien para su disposición, producto del apoderamiento que se realiza de los bienes. Entonces, al haber sido hallado el teléfono, en posesión del acusado quien es intervenido, -lo que también es sindicado de forma coherente por la agraviada-, podemos inferir que fue éste fue quien efectuó la acción material de la sustracción, mediando la amenaza, para despojarle a la agraviada de su bien (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base.

Décimo tercero: Que, respecto a la consumación, el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N°1-2005/DJ-301-A, se señaló que la "**consumación**" en estos casos viene condicionada por la **disponibilidad de la cosa sustraída** -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. **Disponibilidad** que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial esto es, entendida **como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.** La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) **si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;** (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.") y en el caso de autos, luego de apoderarse del bien de la agraviada por parte del acusado, y producirse la escapatória, es que la Policía ante la noticia criminal de la agraviada, es que realiza el patrullaje, para que posteriormente ser ubicado e intervenido; hallársele el teléfono celular, conforme se tiene de la declaración brindada por la agraviada y del Acta de Registro personal; hechos de los que se infiere, que hubo la disponibilidad potencial del bien.

Décimo cuarto: Que, como segundo punto, el sentenciado menciona que en el punto 10.5. de la sentencia apelada se señala *que está probado que el acusado, mediante violencia despojó a la agraviada Z.O.C.J. de su celular, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho*

para meter las manos a su bolsillo y le sacó su celular”, pero que no se ha acreditado la existencia de un arma blanca, la misma que habría servido para amenazar o intimidar a la agraviada, más allá de ello el derecho penal protege bienes jurídicos que revistan de licitud y no lo ilícito, reiterando que no se ha acreditado la preexistencia del equipo celular.

Que, respondiendo a ello, debe indicarse que la amenaza se desprende de las propias circunstancias del caso, que hayan tenido el propósito de causar peligro a la salud o integridad física de la agraviada; y en el caso de autos, según la imputación fiscal, el delito de robo se cometió bajo amenaza, cuando el acusado L.F.R.M. le pidió dos nuevos soles a lo que ella le dijo que solo tenía un nuevo sol como no sabía qué hacer, ella metió sus manos a su bolsillo en esos momentos el imputado le dijo ya perdiste, dame todo lo que tienes, amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego le dijo dame tu celular, como se veía amenazada y peligraba su vida comenzó a retroceder unos cuantos pasos, instantes en que esa persona le dijo ya perdiste, dame todo lo que tienes amenazándola con un cuchillo y apuntándola a la altura del pecho, luego le dijo "dame tu celular" como se veía amenazada y peligraba su vida comenzó a retroceder uno cuantos pasos, instantes en que esa persona metió las manos al bolsillo de la citada agraviada y le sacó su teléfono celular, - diciéndola retírate y ella empezó a caminar, retirándose el malhechor (ver acusación fiscal inserta en el incidente 260-2013-74, folios 3 y sgts.): del cual el sentenciado manifiesta que no se ha acreditado la existencia del cuchillo, queriendo desvirtuar que no habría existido amenaza sobre la víctima, ni se habría configurado la agravante que el robo es cometido a mano armada; sin embargo como se ha expuesto precedentemente, se ha dado por cierto lo sindicado por la agraviada que se le amenazó, con el uso de un arma blanca por parte del acusado para sustraerle lo que resulta creíble, pues objetivamente el bien -teléfono celular- se le halló en poder del acusado, y según los hechos acontecidos, tuvo que haberse procedido bajo amenaza, para que la agraviada sienta peligro en su salud e integridad física, y bajo ese temor es que permitió que el acusado se apodere de su teléfono celular, sustrayéndolo de su bolsillo; y respecto a la preexistencia del bien sustraído, ello queda acreditado con el mismo bien que fue recuperado al hacerse el registro personal al acusado, como se da cuenta en el Acta de Registro Personal, lo que también da cuenta también de la existencia material del bien; siendo que tales pruebas al no haber sido objetadas, mantienen su valor probatorio.

Décimo quinto: Entonces queda desvirtuada el alegato del apelante (que solamente existe sindicación la agraviada, y que no se encuentra corroborada mínimamente con otros elementos de convicción y que debiera absolverse a mí defendido de la acusación fiscal) más por el contrario queda demostrado su responsabilidad penal, por el cual se le ha impuesto la pena privativa de la libertad efectiva de diez años, esto es por debajo del mínimo legal, (cuya pena abstracta o conminada prevista en el Artículo 189, primer párrafo, del Código Penal; sitúa el espacio punitivo en no menor de doce ni mayor de veinte años; y el primer tercio, va desde los doce años a los catorce años con seis meses), ello atendiendo a las circunstancias de responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad atenuada por la ingesta de alcohol, entre otras expuestas en la sentencia; y siendo que el quantum punitivo impuesto no ha sido objetado por el sentenciado en su apelación, por lo que no se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto; quedando facultado el Juez de ejecución, ejercer el control del cómputo de la pena, que ha sido señalado por el Juzgado Colegiado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, emite la siguiente:

DECISION:

II. **DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Raymundo Martel; y en consecuencia: **COFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número veintisiete, de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, en el extremo que **CONDENA** a **L.F.R.M.**, como autor en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado tipificado en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 3, concordado con el artículo 188°, del Código Penal, en agravio de Z.O.C.J., e **IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario, y Fija la reparación civil en la suma de mil nuevos soles, con lo demás que contiene al respecto.

III. **DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen, una vez cumplido el trasmite en esta instancia.

Juez superior Ponente máximo Maguiña Castro.